

Hermosillo, Sonora, a veinticuatro de junio de dos mil veintidós.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente número **126/2021**, relativo al Juicio Contencioso Administrativo, promovido por -----
 -----, en contra del **JEFE DE LA OFICINA ADMINISTRATIVA DE NOTIFICACIÓN Y COBRANZAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, Y;**

RESULTANDO:

1.- El seis de abril de dos mil veintiuno, la Lic. -----, en carácter de Representante Legal de la persona moral denominada -----, demandó al Jefe de la Oficina Administrativa de Notificación y Cobranzas de la Dirección General de Recaudación de la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora, lo que se precisa a continuación:

Que, por medio del presente escrito, y con fundamento en lo establecido por los **Artículos 112 del Código Fiscal para el Estado de Sonora, 3, 13 fracción I, 27, 30, 47 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, 216, 217 y 221 fracción I del Código Fiscal para el Estado de Guanajuato, así como el Artículo 19 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sonora**, vengo a interponer en tiempo y forma **JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO** en contra de:

ACTOS IMPUGNADOS

- a) La resolución contenida en el folio número -----, con número de referencia -----, mediante la cual se le determina un crédito a mi representada en cantidad de \$551,472.20, emitida por el Jefe de la Oficina Administrativa de Notificación y Cobranza.

EXPEDIENTE: 126/2021
 JUICIO: ADMINISTRATIVO

- b) La resolución contenida en el folio número -----, con número de referencia -----, mediante la cual se le determina un crédito fiscal a mi representada en cantidad de \$559,116.20, emitida por el Jefe de la Oficina Administrativa de Notificación y Cobranza.
- c) La resolución contenida en el folio número -----, con número de referencia -----, mediante la cual se le determina un crédito fiscal a mi representada en cantidad de \$588,988.20, emitida por el Jefe de la Oficina Administrativa de Notificación y Cobranza.

**NOMBRE DEL ACTOR O DE QUIEN PROMUEVA EN SU NOMBRE;
 ASÍ COMO SU DOMICILIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES.**

Los datos anteriores han quedado debidamente precisados en el proemio de la presente demanda.

PRETENSIÓN INTENTADA.

Se declare la nulidad lisa y llana de manera total de los actos impugnados señalados en el capítulo respectivo.

AUTORIDAD DEMANDADA.

Jefe de la Oficina Administrativa de Notificación y Cobranzas de la Dirección General de Recaudación de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Sonora.

NOMBRE Y DOMICILIO DEL TERCERO QUE TENGA UN DERECHO INCOMPATIBLE CON LA PRETENSIÓN DEL ACTOR.

En opinión de la promovente no existe.

MANIFIESTO BAJO PROTESTO DE DECIR VERDAD LOS SIGUIENTES:

PRIMERO. – En fecha **01 de abril del 2021**, tuve conocimiento que de manera ilegal el -----, con número de referencia -----, mediante la cual se le determina un crédito fiscal a mi representada en cantidad de \$551,472.20, emitida por el Jefe de la Oficina Administrativa de Notificación y Cobranza, levantándose además un acta de requerimiento de pago y posteriormente un acta de embargo a través de la cual se señaló la negociación de mi representada con todo lo que de hecho y por derecho corresponde.

SEGUNDO. – En fecha **01 de abril de 2021**, tuve conocimiento que de manera ilegal el día 27 de noviembre de 2020, se notificó la resolución contenida en el folio número -----, con número de referencia -----, mediante la cual se le determina un crédito fiscal a mi representada en cantidad de \$559,116.20, emitida por el Jefe de la Oficina Administrativa de Notificación y Cobranza, levantándose además un acta de requerimiento de pago.

TERCERO. – En fecha **01 de abril del 2021**, tuve conocimiento que de manera ilegal el día 31 de marzo del 2021, se le notificó a mi representada la resolución contenida en el folio número: -----, con número de referencia -----, mediante la cual se le determina un crédito fiscal a mi representada en cantidad \$588,988.20, emitida por el Jefe de la Oficina Administrativa de Notificación y Cobranza, levantándose además un acta de requerimiento de pago y posteriormente un acta de embargo a través de la cual se señaló la negociación de mi representada con todo lo que de hecho y por derecho corresponde.

Teniendo en mente que el artículo 47 primer párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora prevé que la demanda deberá presentarse, dentro de los 15 días siguientes al en que se haya notificado el acto impugnado, **o se haya tenido conocimiento del mismo o de su ejecución y que la fracción I del artículo 221 del Código Fiscal para el Estado de Guanajuato, dispone que si el demandante afirma conocer el acto administrativo, la impugnación contra la notificación se hará valer en la demanda, en la que manifestará la fecha en que lo conoció y que en el caso de que también se impugne el acto administrativo, los conceptos de nulidad se expresarán en la demanda, conjuntamente con los que se formulen contra la notificación.**

En ese sentido mi representada tuvo conocimiento de las resoluciones contenidas en el folio hasta el día **01 de abril de 2021**, lo que manifiesto bajo protesta de decir verdad, ello en virtud de que las mismas se notificaron de manera ilegal.

EXPEDIENTE: 126/2021
JUICIO: ADMINISTRATIVO

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 49 fracción VI de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora; 217 fracción VI y 221 fracción I del Código Fiscal para el Estado de Sonora, los cuales establecen lo siguiente:

Artículo 125. – (LO TRANSCRIBE). –

Artículo 127. – (LO TRANSCRIBE). –

Artículo 152. – (LO TRANSCRIBE). –

Del artículo 125 fracción I antes reproducido se desprende que, las notificaciones de los actos administrativos se harán personalmente o por correo certificado cuando se trata de actos de dicha naturaleza que puedan ser recurridos, como en el caso lo es la determinación del crédito fiscal que nos ocupa.

Por su parte el artículo 127 establece entre otras cuestiones que las notificaciones personales se harán a quien se deba notificar en el domicilio fiscal, determinado de conformidad con el artículo 15 del mismo Código Fiscal Estatal, o en el último domicilio que haya señalado para efectos del registro estatal de contribuyentes, y que en el caso de que se lleve a cabo en el domicilio fiscal o en el último domicilio señalado para efectos del registro estatal de contribuyentes en caso de que no se encuentre el representante legal o persona autorizada para ello, el funcionario dejará citatorio en el domicilio con quien se encuentre en el lugar para que lo espere a una hora fija del día hábil siguiente **y si la persona a quien haya notificarse no atiende el citatorio, la notificación se le hará por conducto de cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia.**

Finalmente, el artículo 152 establece entre otras cuestiones que la diligencia de requerimiento de pago y embargo deberá cumplir con las formalidades que se señalan para las notificaciones personales.

De ese modo, tenemos que las diligencias que nos ocupan en su levantamiento no se cumplieron con las formalidades establecidas para las notificaciones personales pues el mismo artículo 127 establece que, **si la persona a que haya notificarse no atiende el citatorio, la notificación se hará por conducto de cualquier persona que se encuentre en el domicilio.**

Por lo cual, es menester que se señale de manera fehaciente que el representante legal no **atendió el citatorio y asentar las razones por medio de las cuales el notificador se cercioró de tal circunstancia, y desde luego previamente haber requerido la presencia del representante legal.**

NO EXISTIO UN CERCORAMIENTO DE MI AUSENCIA PARA LLEVAR A CABO LAS DILIGENCIAS POR CONDUCTO DE UN TERCERO.

Así las cosas, en las actas de notificación que nos ocupan en ningún momento se cumplió con dicho requisito, lo cual se observa de un simple análisis que se realice dichas diligencias en donde se asentó lo siguiente:

ACTA DE REQUERIMIENTO

En HERMOSILLO SONORA, siendo las 9 hrs. del día 15 de Octubre 2020 del _____, el ejecutor C. ----- con clave número ----- (ilegible por la tinta) quien se identifica con credencial número ---, expedida por el Director de Recaudación, de fecha 31-12-20, en cumplimiento del mandato que antecede, y haciendo constar que en la presente diligencia SI procedió citatorio según lo establecido en el artículo 127 fracción IV segundo, tercer y cuarto párrafo del Código Fiscal del Estado, se constituyo en la casa número _____ de la calle ----- notificando y apercibiendo al C. ----- quien dijo ser junta (ilegible), mismo que se acredita con _____ manifestando que _____, y a toda vez que ha quedado practicada la diligencia, se deja copia al interesado conforme lo previene el segundo párrafo del artículo 152 del Código Fiscal del Estado de Sonora.

ACTA DE EMBARGO POR CONCEPTO DE IMPUESTOS ESTATALES

R.F.C.	AGENCIA SUBAGENCIA	O	NO. DE CUENTA	FOLIO	EJECUTOR
	310			-----	---

EXPEDIENTE: 126/2021
 JUICIO: ADMINISTRATIVO

En la Ciudad de Hermosillo, Sonora, siendo las 9 horas del día 15 (ilegible) del mes de Octubre del año 2020 suscribe en su carácter de Ejecutor Fiscal (ilegible) con Clave No. 45, identificándose con _____ expedida por el Director General de Recaudación, de fecha ----, se constituyó en el mismo domicilio del deudor a fin de cumplimentar el mandamiento de Ejecución Fiscal Folio No. ----- Manifestando que SI procedió citatorio el cual se dejó en poder C. -----, en su carácter de adva (ilegible), del Contribuyente. Por lo anterior se procede a cumplimentar el requerimiento de pago contenido en el oficio número ----- de fecha 7 de oct. de 2020, emitido por el C. (ilegible) en su carácter de --- notificado en fecha 15 de oct de 2020 y toda vez que concluyó el plazo concedido para ejecutar el pago sin que el deudor lo hubiere realizado, se procede a realizar la diligencia de Embargo, entendiéndose la diligencia con C. ----- quien se identifica con su palabra.

Con fundamento en los Artículos 1, 3 A) fracciones I y VIII, 5, 17 fracciones I, XIV, XV, XXXVII, XXXIX, XLII, y último párrafo, 54, 55, 56 fracción XXVII y 58 fracciones II, III, IV, V, VI, VII, X incisos a), b) y c), XV y demás relativos y aplicables del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda, publicado en el Boletín Oficial del Estado el 20 de Octubre de 2016.

Artículos 151, 152 y 153 del Código Fiscal del Estado, se le hace saber el derecho que tiene para que intervengan dos testigos en la presente diligencia, así como para designar bienes a embargar, a lo que manifestó: tiene juicio desde hace más de tres años.

El suscrito Ejecutor, en atención a lo expuesto por el deudor, acepta o designa que intervengan como testigos los C.C

Y en virtud de que los bienes señalados no son suficientes para garantizar el Crédito Fiscal y el Ejecutado no siguió el orden de preferencia establecido en el Código; ya que al tener bienes susceptibles de embargar, señaló otros ubicados fuera de la circunscripción territorial de la oficina ejecutora y otras que ya reportaron gravamen, el suscrito en ejercicio de la facultad que le confiere el Artículo 154 del Código Fiscal del Estado, señala además para embargo los siguientes bienes: se señale la negociación denominada ----- con todo lo que corresponda o puede corresponder.

Acto seguido y para los efectos a que haya lugar, se declaran formalmente embargados los bienes descritos con anterioridad, en medida en que basten para garantizar el Importe del Crédito Fiscal incluyendo accesorios, así como los vencimientos futuros y demás consecuencias legales hasta la total liquidación del adeudo y en caso de tratarse de bienes inmuebles, la presente debería inscribirse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 151 del Código Fiscal del Estado. A continuación y en uso de la facultad que le confiere el Artículo 155 del mismo ordenamiento legal, se designa con el carácter de depositario de los bienes embargados a: -----, quien se ha identificado con: _____ haciéndoseles saber las obligaciones y responsabilidades de su cargo, quien acepta el cargo y protesta fiel y legal desempeño, señalando para la guarda y custodia de los bienes depositados, el domicilio ubicado en la calle ----- Sonora, a continuación se previene el C. (ilegible) ----- y en ausencias de este por conducto del C. -----, con quien se entendió la diligencia para que acuda a la (ilegible) Rico a pagar el adeudo motivo de este procedimiento, apercibiéndolo de que si no lo hace, se procederá en los términos del Artículo 173 fracción I del Código Fiscal del Estado, al remate de los bienes embargados en la presente diligencia, la que se da por terminada, firmando para constancia los que en ella intervinieron, dejando para los efectos a que haya lugar, un ejemplar de la presente acta a la persona con quien se entendió la diligencia.

Como se desprende de la transcripción anterior, el ejecutor llevó a cabo la diligencia con una persona distinta a la suscrita representante legal, **sin previamente haber requerido mi presencia y más aún sin haberse cerciorado de mi ausencia para de esa manera llevar a cabo la diligencia con un tercero.**

Lo anterior evidencia la ilegalidad del acta en cuestión, pues para considerar que se cumplió con la debida circunstanciación, **es necesario que el notificador precise en forma clara, por qué concluyo que la suscrita representante legal no se encontraba presente**, es decir, debió asentar los elementos de convicción con los cuales cercioró de la ausencia del interesado, para justificar el hecho de haber notificado la resolución impugnada, a una persona distinta a su destinatario.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía de razón, **la jurisprudencia 2ª/J. 101/2007**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, junio de 2007, p.286, del rubro y texto siguientes:

Tipo de documento: Jurisprudencia

Novena época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

EXPEDIENTE: 126/2021
 JUICIO: ADMINISTRATIVO

Tomo: XXV, Junio de 2007

Página: 286

NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACION. EN EL ACTA RELATIVA EL NOTIFICADOR DEBE ASENTAR EN FORMA CIRCUNSTANCIADA, CÓMO SE CERCORÓ DE LA AUSENCIA DEL INTERESADO O DE SU REPRESENTANTE, COMO PRESUPUESTO PARA QUE LA DILIGENCIA SE LLEVE A CABO POR CONDUCTO DE TERCERO. – (LO TRANSCRIBE). –

Así las cosas, es menester de acuerdo a lo que han establecido nuevos órganos jurisdiccionales que, para que una notificación de carácter personal pueda llevarse a cabo con un tercero, es requisito de ley que en la primera búsqueda que realice el diligenciador, cerciorándose de que se ha constituido en el lugar correcto, forzosamente debe requerir la presencia del interesado, y en caso de no encontrarlo, dejarle citatorio para que lo espere a hora fija del día hábil siguiente, ocasión esta última en la cual deba requerir nuevamente la presencia de destinatario y notificarlo, pero si éste o su representante legal no aguarda a la cita, **previo cercioramiento** y razón pormenorizada de tal circunstancia, la diligencia debe de realizarse con quien se encuentre en el domicilio o con un vecino, en su defecto para poder hacer efectivo el apercibimiento mencionado en el citatorio y llevar a cabo la diligencia con quien se encuentre en el domicilio.

Empero la relevancia del acto a notificar debe constar en forma fehaciente que la persona citada incumplió el deber impuesto. En ese orden de ideas, si al requerir la presencia del destinatario o de su representante, la persona que atiende el acto administrativo, **le informa que aquel no se encuentra en el domicilio**, el fedatario debe asentarlos así en el acta relativa, a fin de que quede constancia circunstanciada de la forma por la que se cercioró de la ausencia referida. **Situación que en la especie no se dio en el caso que nos ocupa** pues se insiste del acta en cuestión no se desprende que se preguntara al tercero que atendió al llamado notificador, acerca de la presencia del representante legal de la contribuyente, **y mucho menos que éste le haya informado que la suscrita no se encontraba en el domicilio, es más ni siquiera se requirió la presencia del representante legal** si no que en contravención a ello fue el diligenciador quien de manera unilateral realizó la diligencia con un tercero en este caso con la C. ----- y/o ----- (en la diligencia relativa a la resolución con el folio -----), sin haberse cerciorado de la ausencia de la suscrita representante legal **pues ni siquiera indicó que no estaba presente.**

En esa virtud resulta evidente entonces que el diligenciador, no cumplió con el requisito aludido que se desprende de una lectura al texto que integra la jurisprudencia trasunta, puesto que se reitera en ninguna parte del texto que integran la constancia de notificación se desprende que se haya mencionado que el interesado **no se encontraba, pues ni siquiera eso se indicó y tampoco se requirió de mi presencia.**

NO EXISTIÓ UN CERCORAMIENTO DEL DOMICILIO.

En efecto, de un análisis que realice de las diligencias de notificación que nos ocupan, mismas que se fueron transcritas con anterioridad se desprende que de forma dogmática el supuesto notificador señaló estar constituido en el domicilio ubicado en **la calle** ----- refirió que se constituyó en la casa número 14 al igual que en el acta del día 31 de marzo del 2021, **empero en el acta levantada el día 15 de octubre ni siquiera el número en el cual supuestamente se constituyó.**

Sin embargo, en ningún apartado circunstanció como es que se cercioró de que se encontraba en ese domicilio, es decir, si se encontraba una placa metálica que indicara el nombre la calzada, **tampoco indicó en que número se constituyó puesto que sólo en las actas levantadas el 27 de noviembre de 2020 y el 31 de marzo del 2021, mencionó que fue en el número 14, pero como se preciso en el acta del día 15 de octubre de 2020 no se hace ninguna indicación al respecto.**

Lo anterior, deja a mi representada en completo estado de indefensión e incertidumbre jurídica ante la falta de circunstanciación del lugar en donde supuestamente se constituyó el notificador, pues se insiste no aparece en las constancias levantadas con motivo de las notificaciones en cuestión, las circunstancias que sirvieron al diligenciador para verificar y cerciorarse de que el lugar en que llevó a cabo la diligencia cuestionada, era el domicilio de mi representada.

Por su contenido resultan aplicables los criterios jurisdiccionales emitidos por la Primera y Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en cuanto al requisito del cercioramiento del domicilio en las notificaciones que realicen atento a lo dispuesto por los artículos 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 137 del Código Fiscal de la Federación, los cuáles son análogos a las notificaciones que se realicen conforme a lo establecido por los artículos 25 fracción I, 127 y 152 del Código Fiscal para el Estado de Sonora.

Los criterios jurisdiccionales son los siguientes:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

EXPEDIENTE: 126/2021
 JUICIO: ADMINISTRATIVO

Registro digital: 160217
 Aislada
 Materia(s): Constitucional, Administrativa
 Décima Época
 Instancia: Primera Sala
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 Tomo: Libro VI, Marzo de 2012 Tomo 1
 Tesis: 1a. V/2012 (9a.)
 Página: 282

NOTIFICACIONES PERSONALES. EL ARTÍCULO 36 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO NO VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE SEGURIDAD PÚBLICA. – (LO TRANSCRIBE). –

Amparo directo en revisión 2791/2010. Metales Industriales, S.A. de C.V. 30 de marzo de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Gustavo Naranja Espinosa.

Registro digital: 171707
 Jurisprudencia
 Materia(s): Administrativa
 Novena Época
 Instancia: Segunda Sala
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 Tomo: Tomo XXVI, Agosto de 2007
 Tesis: 2a./J. 158/2007
 Página: 563

NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. LA RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE DILIGENCIA DEBE ARROJAR LA PLENA CONVICCIÓN DE QUE SE PRACTICÓ EN EL DOMICILIO DEL CONTRIBUYENTE (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN). – (LO TRANSCRIBE). –

Es por ello que, resultan ilegales las notificaciones de las resoluciones que nos ocupan.

LAS DILIGENCIAS SE REALIZARÓN CON UNA PERSONA DE LA CUAL NO SE CIRCUNSTANCIARON LOS ELEMENTOS QUE PERMITAN IDENTIFICARLA Y QUE TENGA UN VÍNCULO CON MI REPRESENTADA.

Cierto, como ya se mencionó el artículo 127 fracción IV del Código Fiscal para el Estado de Sonora, establece que **la persona a quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se le hará por conducto de cualquier persona que se encuentre en el domicilio en el que se realice la diligencia.**

Ahora bien, no es una exigencia inquebrantable el que el tercero que atienda la diligencia proporcione su nombre, se identifique, o bien especifique el motivo por el cual se encuentra en el domicilio, pues ningún dispositivo legal obliga a los particulares a tal situación, y por ende tampoco es una exigencia inquebrantable que el notificador asiente datos que no le son proporcionados, empero la ilegalidad del acto radica en que, ante tal situación el notificador **si se encuentra obligado** a asentar los elementos que objetivamente permitan concluir que practicó la diligencia en el domicilio señalado, que buscó al contribuyente o a su representante y que ante la ausencia de éstos entendió la diligencia con dicho tercero como por ejemplo, **que el tercero se encontraba en el interior, que éste abrió la puerta o que atiende la oficina u otros datos diversos que indubitablemente conlleven a la certeza de que se actúa en el lugar correcto v con una persona que dará noticia al interesado tanto de la búsqueda como de la fecha v hora en que se practicará la diligencia de notificación respectiva.** Extremos que no se cumplieron en la notificación que nos ocupa, pues ninguno de los datos a que me refiero con anterioridad fueron asentados por parte del fedatario, ocasionando con ello que no se tenga la certeza de con que persona se realizó la diligencia de notificación, pues desde este momento la suscrita niega lisa y llanamente que la misma se haya realizado con persona alguna que por su vínculo con mi representada me daría noticia de dicho acto administrativo, amén de que no es posible hacer efectivo un apercebimiento de realizar la diligencia con la persona que sólo proporcionó su nombre pero no se identificó y dijo ser únicamente empleada, **sin haber circunstanciado los elementos antes mencionados, ello DERIVADO DE LA FALTA DE IDENTIFICACIÓN DEL TERCERO.**

Sirve de apoyo al caso concreto la siguiente tesis de jurisprudencia:

Tipo de documento: Jurisprudencia
 Novena época
 instancia: Segunda Sala
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 Tomo: XXX, Julio de 2009
 Página: 404

EXPEDIENTE: 126/2021
 JUICIO: ADMINISTRATIVO

NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. **DATOS QUE EL NOTIFICADOR DEBE ASENTAR EN LAS ACTAS DE ENTREGA DEL CITATORIO** Y DE LA POSTERIOR NOTIFICACIÓN PARA CUMPLIR CON EL REQUISITO DE CIRCUNSTANCIACIÓN, **CUANDO LA DILIGENCIA RELATIVA SE ENTIENDE CON UN TERCERO.** – (LO TRANSCRIBE). –

Contradicción de tesis 85/2009. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Tercero, todos del Octavo Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito. 27 de mayo de 2009. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Francisco García Sandoval.

Tesis de jurisprudencia 82/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diez de junio de dos mil nueve.

De lo anterior es incuestionable que en la diligencia de notificación se levantó en inobservancia de los requisitos que se mencionan en la jurisprudencia 82/2009, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues no se asentó ningún dato objetivo que permitan concluir que la diligencia se practicó en el domicilio señalado, que se buscó al interesado ya que al analizar la diligencia de notificación se observó que no quedo asentado el nombre de quien suscribe que ante la ausencia de éste la diligencia se practicó con quien se encuentre en el domicilio, como **por ejemplo que el tercero se encontró en el interior del domicilio; que abrió la puerta; los rasgos físicos de la persona que atendió o bien algún otro dato que genere tal convicción.**

Cabe destacar que, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que, si bien no es necesario que el notificador se vea obligado a recabar datos o documentos que acrediten la relación o el vínculo que tiene el tercero que atiende la diligencia con el interesado, ello no lo exime de señalar en el documento de mérito, datos objetivos que permitan concluir que: a) lía diligencia se practicó en el domicilio señalado; b) se buscó al contribuyente o a su representante; y c) ante la ausencia de éstos se entendió (a diligencia con quien se encontraba en el domicilio, ello como cuando en el caso la persona que atendió la diligencia no se identificó.

El criterio jurisprudencial a que me refiero es el siguiente:

Época: Décima Época
Registro: 2007413
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 10, Septiembre de 2014, Tomo I
Materia(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 85/2014 (10a.)
Página: 746

NOTIFICACIÓN PERSONAL EN MATERIA FISCAL. PARA CIRCUNSTANCIAR EL ACTA DE LA DILIGENCIA ENTENDIDA CON UN TERCERO, ES INNECESARIO QUE EL NOTIFICADOR RECABE DOCUMENTOS O ELEMENTOS INDUBITABLES QUE DEMUESTREN EL NEXO QUE ADUCE TENER CON EL CONTRIBUYENTE. – (LO TRANSCRIBE). –

Contradicción de tesis 132/2014. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materia Administrativa del Primer Circuito y Tercero en Materia Administrativa del Segundo Circuito. 4 de junio de 2014; Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.

En suma estableció la Suprema Corte que, para considerar válida una diligencia de notificación, ante la ausencia de la persona buscada o su representante legal, sí se realizaba la diligencia con un tercero, debía entenderse a éste como la persona que, **por su vínculo con el contribuyente, ofrezca cierta garantía de que informará sobre el documento a su destinatario**, para lo cual el notificador debe asegurarse de que ese tercero no está en el domicilio por circunstancias accidentales; englobando para tal efecto a las personas que se consideran habituales en un domicilio, quedando incluidas en ese concepto desde las personas que habitan en el domicilio (familiares o empleados domésticos) hasta los que habitual, temporal o permanentemente están allí (trabajadores o arrendatarios, por ejemplo).

Es por ello que, en el caso que nos ocupa los notificadores que realizaron las diligencias que nos ocupan, no dieron cumplimiento a la exigencia anteriormente señalada por el alto tribunal ya que en las diligencias de mérito el funcionario al respecto sólo indicó lo siguiente:

EXPEDIENTE: 126/2021
 JUICIO: ADMINISTRATIVO

- En la notificación del día 15 de octubre de 2020 refirió haber realizado la diligencia con la C.-----
 -----Cabe señalar que no es legible el carácter que se le atribuyó pero se presume que dice venta.
- En la notificación del día 27 de noviembre del 2020, se menciona que la diligencia se entendió con la C.-----, en su carácter de empleada.
- En la notificación del día 31 de marzo de 2021, se menciona que la diligencia se entendió con la C.-----, en su carácter de empleada.

Lo anterior es insuficiente, pues en todo caso se debieron circunstanciar los datos señalados por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia **2a./J 85/2014 (10.a.)**. En interpretación de lo dispuesto por el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, cuyo contenido es similar al artículo 127 fracción IV del Código Fiscal para el Estado de Sonora.

En esas condiciones pues, la diligencia que nos ocupa es ilegal debido a que el funcionario que la realizó no asentó ningún **dato que generara certeza de que dichas personas se encuentran de manera habitual en el domicilio, como por ejemplo que el tercero abrió la puerta o que se encontraba al interior del inmueble, detrás de un escritorio, que era mayor de edad, su media filiación o algún otro dato que diera certeza de que daría noticia oportuna a quien suscribe del documento a notificar.**

Sirven su ilustración los siguientes criterios jurisdiccionales:

Época: Novena Época Registro: 161809
 instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Tipo de Tesis: Aislada
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 Tomo XXXIII, Junio de 2011
 Materia(s): Administrativa
 Tesis: VI.1o.A.328 A
 Página: 1512

NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, ES ILEGAL LA DILIGENCIA RELATIVA ENTENDIDA CON UN TERCERO QUE MANIFIESTA SER PERSONA "CONOCIDA" DEL CONTRIBUYENTE, CUANDO NO SE ASIENTAN LOS DATOS OBJETIVOS A QUE SE REFIERE LA JURISPRUDENCIA 2a./1 82/2009. - (LO TRANSCRIBE). - PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 105/2011. 4 de mayo de 2011. Mayoría de votos. Disidente: Jorge Higuera Corona. Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez. Secretaria; Luz Idalia Osorio Rojas.

Tipo de documento: Jurisprudencia
Novena época
instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: XXX, Julio de 2009 Página: 404

NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. DATOS QUE EL NOTIFICADOR DEBE ASENTAR EN LAS ACTAS DE ENTREGA DEL CITATORIO Y DE LA POSTERIOR NOTIFICACIÓN PARA CUMPLIR CON EL REQUISITO DE CIRCUNSTANCIACIÓN, CUANDO LA DILIGENCIA RELATIVA SE ENTIENDE CON UN TERCERO. - (LO TRANSCRIBE). -

Contradicción de tesis 85/2009. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Tercero, todos del Octavo Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito. 27 de mayo de 2009. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Francisco García Sandoval.

Tesis de jurisprudencia 82/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diez de junio de dos mil nueve.

Ahora bien, al no haberse indicado que la diligencia se entendió con una persona mayor de edad, presume que ésta no había cumplido la edad de 18 años por lo que la misma carece de legalidad y como tal debe declararse nula, tal y como lo estableció el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al emitir el siguiente criterio jurisprudencial:

Registro digital: 2017120
 Jurisprudencia:
 Materia(s): Civil, Laboral
 Décima Época

EXPEDIENTE: 126/2021
 JUICIO: ADMINISTRATIVO

Instancia: Pleno
 Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
 Tomo: Libro 55, Junio de 2019 Tomo I
 Tesis: P./J. 19/2018 (10a.)
 Página: 9

DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN DE CUALQUIER ACTO, POR REGLA GENERAL, LA ENTENDIDA CON UN MENOR DE EDAD AUN CUANDO SEA EMPLEADO DEL BUSCADO, NO PUEDE SURTIR PLENOS EFECTOS JURÍDICOS Y, POR ENDE, ES ILEGAL. – (LO TRANSCRIBE). –

Consecuentemente al haberse acreditado la ilegalidad de la notificación que nos ocupa es que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 221 penúltimo párrafo del Código Fiscal para el Estado de Sonora, solicito que la misma se afecte de nulidad y se tenga a mi representada como sabedora de la resolución impugnada en la fecha en la que así lo manifesté es decir el día **01 de abril de 2020**, de la misma forma con base en dicha porción normativa **solicito se deje sin efectos todo lo actuado en base a dichas diligencias de notificación como lo es el acta de embargo realizada ilegalmente el día 15 de octubre de 2021, respecto del folio número - - - - - , así como el acta de embargo del día 31 de marzo del 2021.**

CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES IMPUGNADAS.

SEGUNDO.- Las resoluciones impugnadas son ilegales pues se emitieron en contravención a lo que dispone el artículo 48 fracción IV del Código Fiscal para el Estado de Sonora, lo que violenta los derechos humanos de legalidad y seguridad jurídica inmerso en los artículos 14 y 16 constitucional.

Así las cosas, la fracción IV del artículo 48 del Código Fiscal para el Estado de Sonora dispone lo siguiente:

Artículo 48. – (LO TRANSCRIBE). –

Por su parte el artículo 16 de la Constitución Política Federal establece:

Artículo 16. – (LO TRANSCRIBE). –

De los dispositivos legales trasuntos, se desprende con meridiana claridad que todos los actos o resoluciones administrativas deben estar debidamente motivadas, es decir, la autoridad tiene que señalar claramente las causas, razonamientos y los hechos que coincidan con la aplicación de los preceptos en que se funde, esto con el fin de que el contribuyente entere del propósito de la resolución administrativa y pueda ejercer lo que a su derecho convenga.

Ahora bien, de un análisis que se realice de las resoluciones impugnadas se desprende que fueron emitidas por el Jefe de la Oficina Administrativa de Notificación y Cobranza, en donde se le indica a esta actora en esencia lo siguiente:

(Folio - - - - -).

Que en virtud de que no se tiene registrado el cumplimiento del pago del impuesto sobre remuneración al trabajo personal 2% (mensual) por el período de septiembre del 2015 a agosto de 2020, se le determina a mi representada un crédito fiscal por la cantidad de \$ 551,472.20, el cual se integra de la siguiente manera:

Concepto	Importe
Impuesto Sobre Remuneración al trabajo personal 2% (mensual)	\$204,719.20
Recargas por ISRTP	\$184,447.00
Imp P/ Sostenerimiento de la Universidad de Sonora	\$30,708.00
Contribución C.E.C.O.P. (15%)	\$30,708.00
Contribución fortalecimiento infraestructura Educ (15%)	\$30,708.00
Multa P.A.E. 2%	\$59,369.00
Gastos de ejecución de impuestos estatales	\$10,813.00
Total:	\$551,472.20.

(Folio - - - - -)

Que en virtud de que no se tiene registrado el cumplimiento del pago del impuesto sobre remuneración al trabajo personal 2% (mensual) por el período de septiembre del 2015 a septiembre de 2020, se le determina a mi representada un crédito fiscal por la cantidad de \$551,472.20, el cual se integra de la siguiente manera:

Concepto	Importe
----------	---------

EXPEDIENTE: 126/2021
 JUICIO: ADMINISTRATIVO

<i>Impuesto Sobre Remuneración al trabajo personal 2% (mensual)</i>	\$206,172.20
<i>Recargas por ISRTP</i>	\$189,413.00
<i>Imp P/ Sostenimiento de la Universidad de Sonora</i>	\$30,926.00
<i>Contribución C.E.C.O.P. (15%)</i>	\$30,926.00
<i>Contribución fortalecimiento infraestructura Educ (15%)</i>	\$30,926.00
<i>Multa P.A.E. 2%</i>	\$59,790.00
<i>Gastos de ejecución de impuestos estatales</i>	\$10,963.00
<i>Total:</i>	\$559,116.20.

(Folio -----)

Concepto	Importe
<i>Impuesto Sobre Remuneración al trabajo personal 2% (mensual)</i>	\$210,531.20
<i>Recargas por ISRTP</i>	\$211,117.00
<i>Imp P/ Sostenimiento de la Universidad de Sonora</i>	\$31,579.00
<i>Contribución C.E.C.O.P. (15%)</i>	\$31,579.00
<i>Contribución fortalecimiento infraestructura Educ (15%)</i>	\$31,579.00
<i>Multa P.A.E. 2%</i>	\$61,054.00
<i>Gastos de ejecución de impuestos estatales</i>	\$11,549.00
<i>Total:</i>	\$588,988.20.

Asimismo, se observa que la demandada funda su actuación entre otros en los siguientes preceptos normativos:

Artículos 213, 214, 215, 216, 217, 218, 219, 220 y 221 BIS de la Ley de Hacienda del Estado de Sonora; artículos 22 fracción II y 24 apartado A fracción II, apartado B fracciones III y IV de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora; artículos 1, 4, 5, penúltimo párrafo, 10, 11, 15, 16, 17, 18 BIS, 26, 48, 81, 90 fracción XVI y 93 fracción III, 125 fracción I y V, 126, 127 y 146 penúltimo párrafo, 149 primer párrafo, 151, 152, 153, 154 del Código Fiscal del Estado de Sonora; artículos 1, 3-A fracciones I y VII, 5, 17 fracciones I, XIV, XV, XXXVII, XXXIX, XLII y último párrafo, 54, 55, 56 fracciones XV y XXVII, 58 fracciones II, III, IV, V, VI, VII, X incisos a), b), c), XV del Reglamento interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Ahora bien, dichos preceptos normativos disponen lo siguiente:

(LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE SONORA).

ARTÍCULO 213. – (LO TRANSCRIBE). –

ARTÍCULO 214. – (LO TRANSCRIBE). –

ARTÍCULO 215. – (LO TRANSCRIBE). –

ARTÍCULO 216. – (LO TRANSCRIBE). –

ARTÍCULO 217. – (LO TRANSCRIBE). –

ARTÍCULO 218. – (LO TRANSCRIBE). –

ARTÍCULO 219. – (LO TRANSCRIBE). –

ARTÍCULO 220. – (LO TRANSCRIBE). –

(Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora)

ARTÍCULO 22. – (LO TRANSCRIBE). –

ARTÍCULO 24. – (LO TRANSCRIBE). –

(Código Fiscal para el Estado de Sonora)

ARTÍCULO 1°. – (LO TRANSCRIBE). –

ARTÍCULO 4°. – (LO TRANSCRIBE). –

ARTÍCULO 5°. – (LO TRANSCRIBE). –

EXPEDIENTE: 126/2021
 JUICIO: ADMINISTRATIVO

ARTÍCULO 10. – (LO TRANSCRIBE). –
 ARTÍCULO 11. – (LO TRANSCRIBE). –
 ARTÍCULO 15. – (LO TRANSCRIBE). –
 ARTÍCULO 16. – (LO TRANSCRIBE). –
 ARTÍCULO 17. – (LO TRANSCRIBE). –
 ARTÍCULO 18 BIS. – (LO TRANSCRIBE). –
 ARTÍCULO 26. – (LO TRANSCRIBE). –
 ARTÍCULO 48. – (LO TRANSCRIBE). –
 ARTÍCULO 81. – (LO TRANSCRIBE). –
 ARTÍCULO 90. – (LO TRANSCRIBE). –
 ARTÍCULO 125. – (LO TRANSCRIBE). –
 ARTÍCULO 126. – (LO TRANSCRIBE). –
 ARTÍCULO 127. – (LO TRANSCRIBE). –
 ARTÍCULO 145. – (LO TRANSCRIBE). –
 ARTÍCULO 149. – (LO TRANSCRIBE). –
 ARTÍCULO 151. – (LO TRANSCRIBE). –
 ARTÍCULO 152. – (LO TRANSCRIBE). –
 ARTÍCULO 153. – (LO TRANSCRIBE). –
 ARTÍCULO 154. – (LO TRANSCRIBE). –

(Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora)

ARTÍCULO 1. – (LO TRANSCRIBE). –
 ARTÍCULO 3. – (LO TRANSCRIBE). –
 ARTÍCULO 5. – (LO TRANSCRIBE). –
 ARTÍCULO 17. – (LO TRANSCRIBE). –
 ARTÍCULO 54. – (LO TRANSCRIBE). –
 ARTÍCULO 55. – (LO TRANSCRIBE). –
ARTÍCULO 58. – (LO TRANSCRIBE). –

De los numerales antes reproducidos si bien se hace referencia concretamente en la fracción VI y VII del artículo 58 del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora, las facultades de las Oficinas Administrativas de notificación y Cobranza **para determinar y cobrar a los contribuyentes, el monto de los recargos, gastos de ejecución, honorarios y gastos extraordinarios que se causen en los procedimientos de ejecución que lleve a cabo, así como determinar y hacer efectivo el importe de los cheques no pagados de inmediato y de las indemnizaciones correspondientes; así como imponer multas por infracciones a las disposiciones fiscales que rigen la materia de su competencia. Lo cierto es que no se desprende la facultad del Jefe de la Oficina Administrativa de Notificación y Cobranza para determinar lo siguiente:**

- a) Impuesto Sobre Remuneración al Trabajo Personal.
- b) Impuesto para el Sostenimiento para la Universidad de Sonora.
- c) Contribución C.E.C.O.P. (15%)
- d) Contribución para el fortalecimiento de la estructura educativa.

Así las cosas, el hecho de que en determinado caso la autoridad demandada tenga facultades para determinar a los contribuyentes los recargos y cobrar los gastos de ejecución así como cobrar los créditos fiscales que se generen. **Ello de ninguna manera implica que se encuentren facultados para determinar y cuantificar las contribuciones antes señaladas, pues simple y sencillamente no se observa dicha facultad en los preceptos normativos citados por la demandada en los documentos que nos ocupan.**

EXPEDIENTE: 126/2021
 JUICIO: ADMINISTRATIVO

Cierto, para cumplir con el derecho humano de fundamentación establecido en el numeral 16 de nuestro Pacto Federal, es necesario que la autoridad precise su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorguen la atribución ejercida, ya que tal aspecto es un requisito esencial de todo acto de autoridad.

Lo anterior se desprende de los siguientes criterios jurisprudenciales emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos datos de localización, rubro y texto son los siguientes:

Registro digital: 205463

Instancia: Pleno

Octava Época

Materias(s): Común

Tesis: P./J. 10/94

Fuente; Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 77, Mayo de 1994, página 12 Tipo: Jurisprudencia

COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACION ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD. – (LO TRANSCRIBE). –

Contradicción de tesis 29/90. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Tribunal (en la actualidad Primero) Colegiado del Décimo Tercer Circuito. 17 de junio de 1992. Unanimidad de dieciocho votos. Ponente: Carlos de Silva Nava. Secretario: Jorge D. Guzmán González.

Registro digital: 188432

Instancia: Segunda Sala

Novena Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 57/2001

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIV, Noviembre de 2001, página 31

Tipo: Jurisprudencia

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCÍSO. - (LO TRANSCRIBE). –

Contradicción de tesis 94/2000-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Primer y Cuarto Tribunales Colegiados en Materia Administrativa, ambos del Primer Circuito. 26 de octubre de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

Tesis de jurisprudencia 57/2001. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta y uno de octubre de dos mil uno.

Efectivamente, en materia administrativa, para poder considerar un acto de autoridad como correctamente fundado, es necesario que en él se citen:

- a) *Los cuerpos legales y preceptos que se están aplicando al caso concreto, que contengan los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado obligado.*
- b) *Los cuerpos legales y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado, los cuales deben ser señalados con toda exactitud, precisándose los incisos y subincisos, fracciones, párrafos y preceptos aplicables de ser normas complejas.*

En ese sentido, en lo que respecta al inciso b), se debe tener en cuenta que la competencia del órgano administrativo es el conjunto de atribuciones o facultades que le incumbe, las que se encuentran establecidas en disposiciones legales que delimitan su campo de acción y generan certeza a los gobernados sobre los órganos del Estado que puedan, válidamente, afectar su esfera jurídica, por lo que no es posible considerar que para cumplir con los fines del derecho fundamental tutelado en el artículo 16 Constitucional, baste la cita del ordenamiento legal que le otorgue competencia, ya que la organización de la administración pública en este país está encaminada a distribuir las funciones de los órganos que la integren por razón de materia, grado, territorio y cuantía, a fin de satisfacer los intereses de la colectividad de una manera eficiente; para lo cual, si bien es cierto que una ley, reglamento, decreto o acuerdo, es en donde por regla general, se señala la división de estas atribuciones, no menos cierto lo es que aquéllos están compuestos por diversos numerales, en los que se especifican con claridad y precisión las facultades que a cada autoridad le corresponden.

De esta manera, para respetar el principio de seguridad jurídica tutelado por el mencionado artículo 16 constitucional, es preciso que en el mandamiento escrito que contenga el respectivo acto de autoridad se mencionen con puntualidad las disposiciones legales específicas que incorporen al ámbito competencial del

EXPEDIENTE: 126/2021
 JUICIO: ADMINISTRATIVO

órgano emisor la atribución que le permite afectar la esfera jurídica del gobernado, atendiendo a los diversos criterios de atribuciones.

En ese sentido, al no haber citado la autoridad demandada los preceptos normativos y reglamentarios que le facultan para determinar las contribuciones antes precisadas es que resulta ilegal la resolución que nos ocupa, pues se emitió en contravención de lo que dispone el artículo 48 fracción IV del Código Fiscal para el Estado de Sonora, en relación con el numeral 16 de nuestra Carta Magna. De la misma forma se observó por parte de esta actora que la enjuiciada HAYA FUNDADO SU COMPETENCIA TERRITORIAL RESPECTO DEL DOMICILIO DE MI REPRESENTADA,

Consecuentemente, solicito que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 88 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa y 251 fracción II del Código Fiscal para el Estado de Sonora, se declare la nulidad lisa y llana de las resoluciones combatidas al actualizarse la hipótesis de nulidad inmersa en la fracción I del artículo 90 del primero de los ordenamientos citados y la fracción I del artículo 249 del segundo de los ordenamientos citados.

Apoyan mi solicitud el siguiente criterio jurisprudencial:

Época: Novena Época
Registro: 172182
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXV, Junio de 2007
Materia(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 99/2007
Página: 287

NULIDAD. LA DECRETADA POR INSUFICIENCIA EN LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, DEBE SER USA Y LLANA. – (LO TRANSCRIBE). –

Contradicción de tesis 34/2007-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 28 de marzo de 2007. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.

TERCERO.- Las resoluciones impugnadas son ilegales y en consecuencia deben declararse nulas pues se emitieron en contravención a las disposiciones legales en cuanto al fondo del asunto además de que vulneran lo establecido en el artículo 48 fracción IV del Código Fiscal para el Estado de Sonora lo que actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción 111 del artículo 88 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora.

Así las cosas, la fracción IV del artículo 48 del Código Fiscal para el Estado de Sonora dispone lo siguiente:

Artículo 48. – (LO TRANSCRIBE). –

Por su parte el artículo 16 de la Constitución Política Federal establece:

Artículo 16. – (LO TRANSCRIBE). –

De los dispositivos legales trasuntos, se desprende con meridiana claridad que todos los actos o resoluciones administrativas deben estar debidamente motivadas, es decir, la autoridad tiene que señalar claramente las causas, razonamientos y los hechos que coincidan con la aplicación de los preceptos en que se funde, esto con el fin de que el contribuyente entere del propósito de la resolución administrativa y pueda ejercer lo que a su derecho convenga.

Ahora bien, de un análisis que se realice de las resoluciones impugnadas se desprende que fueron emitidas por el Jefe de la Oficina Administrativa de Notificación y Cobranza, en donde se le indica a esta actora en esencia lo siguiente:

(Folio -----).

Que en virtud de que no se tiene registrado el cumplimiento del pago del impuesto sobre remuneración al trabajo personal 2% (mensual) por el período de septiembre del 2015 a agosto de 2020, se le determina a mi representada un crédito fiscal por la cantidad de \$ 551,472.20, el cual se integra de la siguiente manera:

Concepto	Importe
Impuesto Sobre Remuneración al trabajo personal 2% (mensual)	\$204,719.20
Recargas por ISRTP	\$184,447.00
Imp P/ Sostentamiento de la Universidad de Sonora	\$30,708.00
Contribución C.E.C.O.P. (15%)	\$30,708.00

EXPEDIENTE: 126/2021
JUIICIO: ADMINISTRATIVO

Contribución fortalecimiento infraestructura Educ (15%)	\$30,708.00
Multa P.A.E. 2%	\$59,369.00
Gastos de ejecución de impuestos estatales	\$10,813.00
Total:	\$551,472.20.

(Folio -----)

Que en virtud de que no se tiene registrado el cumplimiento del pago del impuesto sobre remuneración al trabajo personal 2% (mensual) por el periodo de septiembre del 2015 a septiembre de 2020, se le determina a mi representada un crédito fiscal por la cantidad de \$551,472.20, el cual se integra de la siguiente manera:

Concepto	Importe
Impuesto Sobre Remuneración al trabajo personal 2% (mensual)	\$206,172.20
Recargas por ISRTP	\$189,413.00
Imp P/ Sosténimiento de la Universidad de Sonora	\$30,926.00
Contribución C.E.C.O.P. (15%)	\$30,926.00
Contribución fortalecimiento infraestructura Educ (15%)	\$30,926.00
Multa P.A.E. 2%	\$59,790.00
Gastos de ejecución de impuestos estatales	\$10,963.00
Total:	\$559,116.20.

(Folio -----)

Concepto	Importe
Impuesto Sobre Remuneración al trabajo personal 2% (mensual)	\$210,531.20
Recargas por ISRTP	\$211,117.00
Imp P/ Sosténimiento de la Universidad de Sonora	\$31,579.00
Contribución C.E.C.O.P. (15%)	\$31,579.00
Contribución fortalecimiento infraestructura Educ (15%)	\$31,579.00
Multa P.A.E. 2%	\$61,054.00
Gastos de ejecución de impuestos estatales	\$11,549.00
Total:	\$588,988.20.

IMPUESTO SOBRE REMUNERACIÓN AL TABAJO PERSONAL 2% (MENSUAL)

En efecto, de un análisis que ese H. Órgano jurisdiccional realice de las resoluciones impugnadas, se observa que la demandada funda su actuación entre otros en los siguientes preceptos normativos:

Artículos 213, 214, 215, 216, 217, 218, 219, 220 y 221 BIS de la Ley de Hacienda del Estado de Sonora.

Ahora bien, los numerales antes mencionados, disponen lo siguiente:

ARTÍCULO 213. – (LO TRANSCRIBE). –

ARTÍCULO 214. – (LO TRANSCRIBE). –

ARTÍCULO 215. – (LO TRANSCRIBE). –

ARTÍCULO 216. – (LO TRANSCRIBE). –

ARTÍCULO 217. – (LO TRANSCRIBE). –

ARTÍCULO 218. – (LO TRANSCRIBE). –

ARTÍCULO 219. – (LO TRANSCRIBE). –

ARTÍCULO 220. – (LO TRANSCRIBE). –

Pues bien, los numerales antes reproducidos regulan El Impuesto Sobre Remuneración al Trabajo Personal, cuyo objeto de dicho impuesto es la realización de pagos en dinero o en especie **por concepto de:**

EXPEDIENTE: 126/2021
 JUICIO: ADMINISTRATIVO

- Remuneración al trabajo personal prestado bajo la dirección o dependencia de un patrón.
- Remuneraciones por honorarios a personas que presten servicios a un prestatario, en el supuesto en que los mismos se lleven a cabo en las instalaciones de este último, o independientemente del lugar en el que se encuentren.

Que la base de este impuesto es el monto total de los pagos realizados en dinero o en especie por concepto de las remuneraciones antes mencionadas.

Que son sujetos del impuesto quienes realicen los pagos en dinero o en especie por las remuneraciones precisadas con antelación.

Que la tasa del impuesto que se aplicará sobre el monto total de las remuneraciones en dinero o en especie, pagadas en un mes o parte de él, será del 2% y que, cuando el pago por concepto de remuneraciones en dinero o en especie se realice por contribuyentes dedicados a actividades agrícolas, silvícolas, ganaderas o de pesca, la tasa aplicable será del 1%, siempre y cuando los productos no hayan sido objeto de transformación industrial.

Finalmente, se señala en la fracción V del artículo 218 previamente reproducido que, **no causan este impuesto los pagos que se realicen por contraprestaciones cubiertas por contribuyentes que tengan contratados un máximo de 20 trabajadores, a quienes se les exentará de la base de ese impuesto, un monto equivalente a un salario mínimo general del área geográfica que corresponda al domicilio del contribuyente elevado al mes por cada trabajador hasta un máximo de 5 trabajadores, al cual no se le podrá acumular estímulos o beneficios de otras Leyes afines.**

Pues bien, en el caso que nos ocupa en las resoluciones controvertidas la demandada es omisa en fundar y motivar porque mi representada tiene la obligación de realizar el pago por concepto de impuesto Sobre Remuneración al Trabajo Personal 2% (mensual).

Es decir, es omisa en expresar con razones suficientes cuál es el supuesto de los que establece el artículo 213 de la Ley Hacendaria del Estado de Sonora que se actualiza ya sea porque mi representada **haya realizado pagos en dinero o en especie por concepto de remuneración al trabajo personal prestado bajo la dirección de esta adora en su carácter de patrón o las remuneraciones por honorarios a personas que presten servicios a esta demandante.**

Lo anterior en razón de que la demandada por lo menos debió indicar:

- a) *Si mi representada tuvo trabajadores en los períodos que señala que laboren dentro del estado de sonora.*
- b) *Si mi representada realizó pagos por concepto de honorarios que prestaran sus servicios a ella.*
- c) *En su caso el monto de las erogaciones que realizó por concepto ya sea de pagos a sus trabajadores o bien por concepto de honorarios.*
- d) *La base y la tasa que consideró aplicable para efectos de la determinación de los montos que señala y si mi representada tuvo o no un máximo de 20 trabajadores para efectos de saber si resulta aplicable lo dispuesto por la fracción V del artículo 218 de la Ley de Hacienda del Estado de Sonora.*

Es por ello que, resulta ilegal la determinación que nos ocupa, pues de manera dogmática la enjuiciada señala que mi representada se encuentra obligada al pago de dicho impuesto estatal, sin precisar los elementos antes señalados, los cuáles resultan indispensables para satisfacer el requisito de la debida fundamentación y motivación a que se refiere la fracción IV del artículo 48 del Código Fiscal para el Estado de Sonora, en relación con lo dispuesto por el numeral 16 de nuestra Carta Magna.

IMPUESTO PARA EL SOSTENIMIENTO DE LAS UNIVERSIDADES DE SONORA

Así las cosas, también la demanda es omisa en fundar y motivar el por qué de mi representada se encuentra obligada al pago del Impuesto para el Sostenimiento de la Universidad de Sonora.

Cierto, al respecto conviene citar lo que disponen los numerales 246 fracción I, 247, 248, 249 y 250 de la Ley de Hacienda para el Estado de Sonora, los cuales disponen lo siguiente:

ARTÍCULO 246. – (LO TRANSCRIBE). –

ARTÍCULO 247. – (LO TRANSCRIBE). –

ARTÍCULO 248. – (LO TRANSCRIBE). –

ARTÍCULO 249. – (LO TRANSCRIBE). –

ARTÍCULO 250. –(LO TRANSCRIBE). –

De los numerales antes reproducidos se tiene que, el objeto del impuesto que nos ocupa es la realización de pagos por concepto de ingresos previstos en la Ley de Ingresos del Estado.

EXPEDIENTE: 126/2021
 JUICIO: ADMINISTRATIVO

Que son sujetos de dicho impuesto quienes realicen los pagos por conceptos de ingresos previstos en la Ley de Ingresos del Estado de Sonora, que la tasa del impuesto será del 15 % sobre su base y el entero del mismo se hará en el momento en que se realicen los pagos objeto del gravamen.

Empero, la demandada no indica lo siguiente:

1. Cuáles son los pagos por concepto de ingresos previstos en la Ley de Ingresos del Estado que realizó mi representada en los períodos determinados.
2. Cuál es la base del impuesto que consideró para su determinación.
3. Cuál es la tasa que aplicó a la base respectiva.
4. En qué momento mi representada realizó algún pago que le obligue a enterar el impuesto respectivo.
5. El fundamento legal que constriñe a mi representada a pagar dicho impuesto.

Es por ello que, resulta ilegal la determinación que nos ocupa, pues de manera dogmática la enjuiciada señala que mi representada se encuentra obligada al pago de dicho impuesto estatal, sin precisar los elementos antes señalados, los cuáles resultan indispensables para satisfacer el requisito de la debida fundamentación y motivación a que se refiere la fracción IV del artículo 48 del Código Fiscal para el Estado de Sonora, en relación con lo dispuesto por el numeral 16 de nuestra Carta Magna.

CONTRIBUCIÓN C.E.C.O.P. (15%)

Bien, a mi representada le determinaron en los períodos que nos ocupan diversos montos por concepto de Contribuciones Para el Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública.

Al respecto, conviene atender a lo que establecen los numerales 289 y 292 de la Ley de Hacienda para el Estado de Sonora, los cuales establecen lo siguiente:

ARTÍCULO 289. – (LO TRANSCRIBE). –

ARTÍCULO 292. – (LO TRANSCRIBE). –

De los preceptos normativos antes reproducidos se tiene que, se causará una cuota adicional sobre impuestos y derechos del Estado, equivalente al 15% de su importe y que la recaudación que por concepto de esta contribución se obtenga en cada municipio, será para beneficio exclusivo y único de la Junta de Progreso y Bienestar, donde se genere el gravamen.

Sin embargo, en el caso que nos ocupa la demandada es omisa en fundar y motivar de manera clara precisa y suficiente, cuáles son los impuestos y derechos que generaron la obligación por parte de mi representada de pagar la contribución en cuestión, pues por lo menos se debieron indicar los siguientes elementos:

- I.- Impuestos y Derechos estatales que generaron dicha cuota adicional, durante los períodos observados.*
- II.- La base que tomó en cuenta la demandada para tal determinación.*
- III.- La tasa que aplicó.*
- IV.- El fundamento legal que constriñe a mi representada a pagar dicha contribución.*

Es por ello que, resulta ilegal la determinación que nos ocupa, pues de manera dogmática la enjuiciada señala que mi representada se encuentra obligada al pago de dicha contribución estatal, sin precisar los elementos antes señalados, los cuáles resultan indispensables para satisfacer el requisito de la debida fundamentación y motivación a que se refiere la fracción IV del artículo 48 del Código Fiscal para el Estado de Sonora, en relación con lo dispuesto por el numeral 16 de nuestra Carta Magna.

CONTRIBUCIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA.

Así las cosas, la demandada en las resoluciones impugnadas le determinó a mi representada diversos importes por los períodos de septiembre de 2015 al mes de diciembre del año 2020, por concepto de Contribuciones para el Fortalecimiento de la Infraestructura Educativa, por lo tanto resulta conveniente acudir a lo que dispone el artículo 292 Bis de la Ley de Hacienda para el Estado de Sonora, el cual prevé lo siguiente;

ARTÍCULO 292 Bis. – (LO TRANSCRIBE). –

Del dispositivo legal antes reproducido, se desprende que sobre los impuestos y derechos del Estado, se causara una cuota adicional equivalente a un 15% de su importe, con la finalidad de conservar, crear y mantener la infraestructura educativa, equipamiento para la prestación del servicio de educación en todos los niveles, incluyendo el servicio de transporte escolar, así como el financiamiento del programa de apoyo escolar.

Sin embargo, en el caso que nos ocupa la demandada es omisa en fundar y motivar de manera clara precisa y suficiente, cuáles son los impuestos y derechos que generaron la obligación por parte de mi

EXPEDIENTE: 126/2021
 JUICIO: ADMINISTRATIVO

representada de pagar la contribución en cuestión, pues por lo menos se debieron indicar los siguientes elementos:

- a) Impuestos y Derechos estatales que generaron dicha cuota adicional, durante los períodos observados.
- b) La base que tomó en cuenta la demandada para tal determinación.
- c) La tasa que aplicó.
- d) El fundamento legal que constriñe a mi representada a pagar dicha contribución.

Es por ello que, resulta ilegal la determinación que nos ocupa, pues de manera dogmática la enjuiciada señala que mi representada se encuentra obligada al pago de dicha contribución estatal, sin precisar los elementos antes señalados, los cuáles resultan indispensables para satisfacer el requisito de la debida fundamentación y motivación a que se refiere la fracción IV del artículo 48 del Código Fiscal para el Estado de Sonora, en relación con lo dispuesto por el numeral 16 de nuestra Carta Magna.

RECARGOS.

Pues bien, tal y como ese H. Órgano jurisdiccional lo podrá constatar de un análisis que se realice de las resoluciones que nos ocupan se desprende que en cada una de ellas se les determinaron a mí representada recargos, de manera concreta las siguientes cantidades:

- En la resolución contenida en el folio número -----, se determinó la cantidad de \$184,447.00, por concepto de recargos.
- En la resolución contenida en el folio número -----, se determinó la cantidad de \$189,413.00, por concepto de recargos.
- En la resolución contenida en el folio número -----, se determinó la cantidad de \$211,117.00, por concepto de recargos.

Ahora bien los recargos de conformidad con lo establecido por el último párrafo del artículo 2° del Código Fiscal para el Estado de Sonora son accesorios de las contribuciones y participan de la naturaleza de éstas.

En ese sentido, si se ha demostrado que fue ilegal el proceder de la demandada al determinarle a mi representada el impuesto y las contribuciones especiales antes mencionadas, **al ser los recargos accesorios de éstas, deben seguir entonces la misma suerte por lo tanto los mismos también son ilegales y en consecuencia deben declararse nulos.**

Adicionalmente a lo anterior, la demandada no cumplió con el procedimiento establecido en el artículo 26 del Código Fiscal del Estado de Guanajuato para efectos del cálculo de los recargos.

Cierto, el artículo 26 antes mencionado dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 26. – (LO TRANSCRIBE). –

Del numeral antes reproducido se desprende en la parte que nos ocupa que cuando las contribuciones no se cubran en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales, su monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe en los términos del artículo 18 Bis del propio Código. Aunado a que los contribuyentes que paguen fuera de los plazos fijados por las disposiciones fiscales **deberán pagar recargos en concepto de indemnización al fisco estatal; dichos recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones actualizados, la tasa que será del 50% mayor de la tasa que fije anualmente la Ley de ingresos del Estado.**

Que los recargos se causarán hasta por cinco años, y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el artículo 27 del mismo ordenamiento legal, los gastos de ejecución y las sanciones por infracción a las disposiciones fiscales. Y que los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe.

En ese sentido, resulta ilegal la determinación de los recargos liquidados por la demandada, debido a que no señaló el procedimiento que llevó a cabo para determinar los recargos que se mencionan en las resoluciones que nos ocupan.

Es decir, la enjuiciada se limitó a cuantificar de manera dogmática cantidades por concepto de recargos sin embargo, no indica:

- La fecha a partir de la cual se calcularon los recargos.
- El monto de la contribución actualizada sobre los cuales se aplicó la tasa respectiva.
- La tasa que aplicó para determinar los mismos, la cual debe ser del 50% mayor que fije anualmente la Ley de Ingresos del Estado.

EXPEDIENTE: 126/2021
 JUICIO: ADMINISTRATIVO

Lo anterior contraviene lo dispuesto por el numeral 48 fracción IV del Código Fiscal para el Estado de Sonora en relación con el derecho humano de legalidad inmerso en el artículo 16 constitucional ya que mi representada desconoce las operaciones aritméticas que realizó la demandada para determinar el monto de los recargos y las fuentes que al respecto consulto, por lo cual los mismos deben declararse nulos.

Ello encuentra sustento en lo determinado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al emitir el siguiente criterio jurisprudencial:

Registro digital: 162301

Instancia: Segunda Sala

Novena Época

Materias(s): Administrativa, Constitucional

Tesis: 2a./J. 52/2011

Fuente: Semanario judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Abril de 2011, página 553

Tipo: Jurisprudencia

RESOLUCIÓN DETERMINANTE DE UN CRÉDITO FISCAL. REQUISITOS QUE DEBE CONTENER PARA CUMPLIR CON LA GARANTÍA DE LEGALIDAD EN RELACIÓN CON LOS RECARGOS. – (LO TRANSCRIBE).

–

Contradicción de tesis 418/2010. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el entonces Segundo Tribunal Colegiado del referido circuito, actual Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito. 23 de febrero de 2011. Cinco votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Francisco Gorka Migoni Goslinga.

Tesis de jurisprudencia 52/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de marzo de dos mil once.

MULTAS.

De la misma forma, resulta ilegal la determinación de las multas que llevó a cabo la demandada en cada una de las resoluciones que nos ocupan.

Cierto, en las resoluciones controvertidas se determinaron diversas cantidades por concepto de "MULTA P.A.E. 2% ISRTP. Sin embargo, al igual que los recargos al ser las multas accesorios de las contribuciones éstas deben seguir la suerte de lo principal, por lo tanto si se acreditó la ilegalidad de las contribuciones antes mencionadas las multas también resultan ilegales y por lo tanto deben declararse nulas.

Asimismo, la enjuiciada no señala por lo menos lo siguiente:

- La infracción que originó la multa que nos ocupa y que supuestamente cometió mi representada.
- El precepto legal que contempla la supuesta infracción.
- El precepto legal que prevé la multa respectiva es decir la cantidad, tasa o porcentaje que debe aplicarse.
- La Tasa o tarifa que se aplicó para determinar el importe de la multa.
- Sí la multa que se impuso fue el mínimo o el máximo y en caso de que se haya señalado una cantidad mayor a la mínima se debió indicar si existió una agravante así como considerar la capacidad económica de mi representada.

En efecto, el artículo 86 del Código Fiscal para el Estado de Sonora dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 86. – (LO TRANSCRIBE). –

Como se observa el numeral antes reproducido establece la obligación de las autoridades fiscales estatales para que al momento de imponer las multas **funden y motiven su resolución**.

Lo anterior es así, pues las autoridades al emitir actos de molestia necesariamente se encuentran obligadas a satisfacer entre otros requisitos formales los de fundamentación y motivación, que han sido entendidos como la expresión precisa del precepto legal aplicable al caso (fundamentación.) y el señalamiento exacto de las circunstancias especiales razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto respectivo, además de que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso se configuren las hipótesis normativas.

Ilustra a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial:

Época: Séptima Época

Registro: 815374

instancia: Segunda Sala

EXPEDIENTE: 126/2021
 JUICIO: ADMINISTRATIVO

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: informes

Informe 1973, Parte II

Materia(s): Constitucional

Tesis: 11

Página: 18

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACION. – (LO TRANSCRIBE). –

Amparo en revisión 8280/67. Augusto Vallejo Olivo. 24 de junio de 1968. Cinco votos. Ponente: José Rivera Pérez Campos.

Amparó en revisión 9598/67. Oscar Leonel Velasco Casas. 1o. de julio de 1968. Cinco votos. Ponente: Alberto Orozco Romero.

Amparo en revisión 7258/67. Comisariado Ejidal del Poblado de San Lorenzo Tezonco, Iztapalapa, D.F. y otros. 24 de julio de 1968. Cinco votos. Ponente: Pedro Guerrero Martínez.

Amparo en revisión 3713/69. Elías Chaín. 20 de febrero de 1970. Cinco votos. Ponente: Pedro Guerrero Martínez.

Amparo en revisión 4115/68, Emeterio Rodríguez Romero y coagraviados. 26 de abril de 1971. Cinco votos. Ponente: Jorge Saracho Álvarez.

Empero, tal y como se mencionó previamente la enjuiciada fue omisa en cumplir con dicha obligación lo que deviene en la ilegalidad de las multas que nos ocupan.

GASTOS DE EJECUCIÓN.

Finalmente, al haberse acreditado que resultan ilegales tanto la determinación de las contribuciones, los recargos y las multas, ello genera que tanto las diligencias de requerimiento de pago y embargo resulten ilegales y al ser los gastos de ejecución accesorios de éstas. Los mismos deben seguir su misma suerte es decir deben anularse pues son frutos de actos viciados de origen.

Sirve de sustento el siguiente criterio jurisprudencial:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 252103

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Séptima Época

Materias(s): Común

Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 121-126, Sexta Parte, página 280

Tipo: Jurisprudencia

ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE. – (LO TRANSCRIBE). –

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Séptima Época, Sexta Parte:

Volumen 82, página 16. Amparo directo 504/75. Montacargas de México, S.A. 8 de octubre de 1975. Unanimidad de votos Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.

Volúmenes 121-126, página 246. Amparo directo 547/75. José Cobo Gómez y Carlos González Blanquel. 20 de enero de 1976. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Volúmenes 121-126, página 246. Amparo directo 651/75. Alfombras Mohawk de México, S.A de C.V. 17 de febrero de 1976. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Volúmenes 121-126, página 246. Amparo directo 54/76. Productos Metálicos de Baja California, S.A. 23 de marzo de 1976. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Volúmenes 121-126, página 14. Amparo directo 301/78. Refaccionaria Maya, S.A. 18 de enero de 1979. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente

En virtud de lo anterior mi representada niega lisa y llanamente que se encuentre obligada al entero del IMPUESTO SOBRE REMUNERACIÓN AL TRABAJO PERSONAL 2% (MENSUAL); IMPUESTO PARA EL SOSTENIMIENTO DE LAS UNIVERSIDADES DE SONORA; CONTRIBUCIÓN CE.C.O.P. (15%) y

EXPEDIENTE: 126/2021
 JUICIO: ADMINISTRATIVO

CONTRIBUCIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA, por los períodos que se indican en las resoluciones controvertidas, negativa que vierto en términos de lo establecido por el artículo 81 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora.

Lo anterior en el entendido de que, al formular su contestación de demanda mi colitigante de conformidad con lo establecido por el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora y 228 del Código Fiscal para el Estado de Sonora no puede variar, cambiar o mejorar los fundamentos de derecho de las resoluciones impugnadas, lo cual no puede limitarse a la fundamentación sino además a la motivación pues de lo contrario se estaría violentando en perjuicio de mi representada el derecho humano de legalidad inmerso en el artículo 16 de nuestra Carta Magna.

Apoyan mi solicitud los siguientes criterios jurisdiccionales:

VIII-P-SS-383

CONTESTACIÓN DE DEMANDA.- NO PUEDE SUBSANAR LA DEFICIENTE MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN DEL ACTO COMBATIDO, AUN CUANDO EN ELLA SE CITEN LOS FUNDAMENTOS CORRECTOS DEL ACTUAR DE LA AUTORIDAD. - (LO TRANSCRIBE). -

PRECEDENTE:

PRECEDENTE:

IV-P-SS-18

Juicio de Nulidad No. 100(14)-P-8/98/7814/97.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 28 de octubre de 1998, por unanimidad de 9 votos.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. Ricardo Arteaga Magallón.

(Tesis aprobada en sesión de 10 de febrero de 1999)

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 10. Mayo 1999. p. 13

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-SS-383

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 692/18-EC1-01-6/852/19-PL-02-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 23 de octubre de 2019, por unanimidad de 9 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Ángel Chávez Ramírez.- Secretario: Lic. Gerardo Alfonso Chávez Chaparro.

(Tesis aprobada en sesión de 23 de octubre de 2019)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 40. Noviembre 2019. p. 168

VIII-P-SS-478

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA FUNDAMENTACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA NO PUEDE MEJORARSE EN LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. - (LO TRANSCRIBE). -

PRECEDENTE:

VIII-P-SS-394

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 692/18-EC1-01-6/852/19-PL-02-04. - Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 23 de octubre de 2019, por unanimidad de 9 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Ángel Chávez Ramírez.- Secretario: Lic. Gerardo Alfonso Chávez Chaparro.

(Tesis aprobada en sesión de 23 de octubre de 2019)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año V. No. 43. Febrero 2020. p. 7

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-SS-478

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4245/18-17-02-1/1760/19-PL-04-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 7 de octubre de 2020, por mayoría de 8 votos a favor y 2 votos en contra.- Magistrado Ponente: Carlos Chaurand Arzate.- Secretaria: Lic. Paloma Márquez Escamilla.

(Tesis aprobada en sesión a distancia de 7 de octubre de 2020)

EXPEDIENTE: 126/2021
 JUICIO: ADMINISTRATIVO

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 163020

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: III.1o.A. 163 A

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Enero de 2011, página 3258

Tipo: Aislada

RESOLUCIÓN IMPUGNADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL AL EMITIR LA DETERMINACIÓN DEL RECURSO DE REVOCACIÓN O AL CONTESTAR LA DEMANDA, LA AUTORIDAD NO PUEDE CAMBIAR LA MOTIVACIÓN DE AQUÉLLA. – (LO TRANSCRIBE). –

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Revisión fiscal 112/2010. Administrador Local Jurídico de Zapopan, en el Estado de Jalisco. 5 de octubre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Alfonso Álvarez Escoto. Secretario: Ricardo Manuel Gómez Núñez.

R.T.F.J.A. Octava Época. Año V. No. 48 Noviembre 2020. p. 245

Consecuentemente, solicito que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 88 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa y 251 fracción II del Código Fiscal para el Estado de Sonora, se declare la nulidad lisa y llana de las resoluciones combatidas al actualizarse la hipótesis de nulidad inmersa en la fracción III del artículo 90 del primero de los ordenamientos citados y la fracción IV del artículo 249 del segundo de los ordenamientos citados.

MEDIDAS CAUTELARES

Con fundamento en los artículos 63, 64, 65, 66 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, **solicito el otorgamiento de la medida cautelar consistente en la suspensión provisional v en su momento la definitiva de la ejecución de los créditos fiscales que se desprenden de las resoluciones impugnadas**, toda vez que no se afecta el interés social, ni se contravienen disposiciones de orden público y que de continuar la autoridad recaudadora con el procedimiento administrativo de ejecución en contra de la hoy actora, **se le causaría un daño irreparable v perjuicio inminente, amén de que de continuar con el procedimiento de embargo de la negociación de mi representada o del vehículo embargado se le ocasionaría que la actividad ordinaria de mi mandante se viera disminuida o incluso nulificada.**

Con lo anterior **se acredita la necesidad para gestionar la medida cautelar**, ya que de no concederse se afectarían derechos sustantivos de esta actora, ocasionándole serios y graves perjuicios.

Con fundamento en el artículo 66 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora solicito de manera respetuosa al Magistrado Instructor tenga a bien conceder la suspensión del procedimiento sin necesidad de que se garantice el importe pues se desconoce el monto del crédito fiscal.

Sin embargo, para el caso de que se considere necesario garantizar la resolución impugnada, **ofrezco como garantía del interés fiscal EL EMBARGO COACTIVO DE LA NEGOCIACIÓN DE MI REPRESENTADA EN EL ACTA DE EMBARGO DE FECHA 15 DE OCTUBRE DE 2020, ASÍ COMO EL VEHICULO SEÑALADO EN EL ACTA DE EMBARGO DEL DÍA 31 DE MARZO DEL 2021.**

Cabe mencionar que nuestro más alto tribunal se ha pronunciado acerca de la idoneidad del embargo coactivo como medio para garantizar el interés fiscal tal como se hace patente en la jurisprudencia que a continuación se transcribe:

Época: Décima Época

Registro: 2002524

Instancia: SEGUNDA SALA

Tipo Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 2

Materia(s): Administrativa Tesis: 2a./J. 168/2012 (10a.)

Pág. 1003

(J); 10a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro. XVI, Enero de 2013, Tomo 2; Pág. 1003

EXPEDIENTE: 126/2021
 JUICIO: ADMINISTRATIVO

EMBARGO COACTIVO. ES JURÍDICAMENTE APTO PARA GARANTIZAR EL INTERÉS FISCAL Y, POR ENDE, PARA DECRETAR LA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 144 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. – (LO TRANSCRIBE). – SEGUNDA SALA

CONTRADICCIÓN DE TESIS 162/2012. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. 26 de septiembre de 2012. Cinco votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Aurelio Damián Magaña.

Asimismo, el H. Tribunal Federal de Justicia Administrativa se ha pronunciado en el mismo sentido en las jurisprudencias que a continuación se insertan:

Tipo de documento: Jurisprudencia

Sexta época

Instancia: Pleno

Publicación: No. 13 Enero 2009.

Página: 48

SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO. – EL EMBARGO COACTIVO ES IDÓNEO PARA GARANTIZAR EL INTERÉS FISCAL. EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 151 Y 144. SÉPTIMO PÁRRAFO. DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. – (LO TRANSCRIBE). –

Contradicción de Sentencias Núm. 620/06-11-01-7/699/07-S1-03-05/Y OTRO/1356/08-PL-04-01.- Resuelta por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de noviembre de 2008, por mayoría de 8 votos a favor y 2 votos en contra. - Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario; Lie. Francisco Enrique Valdovinos

También resultan aplicables por analogía de razón los siguientes criterios jurisdiccionales;

Tipo de documento: Jurisprudencia

Quinta época

Instancia: Segunda Sección

Publicación: No. 82 Octubre 2007.

Página: 42

SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA. PROCEDE OTORGARLA CUANDO SE GARANTIZA A TRAVÉS DEL EMBARGO PRACTICADO EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. – (LO TRANSCRIBE). –

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S2/13/2007)

PRECEDENTES:

V-P-2aS-640

Recurso de Reclamación Núm. 4760/06-12-01-1/819/06-S2-09-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 15 de febrero de 2007, por unanimidad de 4 votos a favor. Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lie. Rosa Guadalupe Olivares Castilla.

(Tesis aprobada en sesión de 6 de marzo de 2007)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 76. Abril 2007. p. 166

V-P-2aS-641

Recurso de Reclamación Núm. 6197/06-12-03-6/43/07-S2-10-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de marzo de 2007, por unanimidad de 4 votos a favor. Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc. - Secretaría: Lie. Gabriela Badillo Barradas.

(Tesis aprobada en sesión de 13 de marzo de 2007)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 76. Abril 2007. p. 166

V-P-2aS-642

Recurso de Reclamación No. 4005/06-12-01-6/204/07-S2-08-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de abril de 2007, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra. - Magistrado Ponente: Olga Hernández Espíndola. - Secretaría: Lie. Claudia Lucía Cervera Valeé.

(Tesis aprobada en sesión de 12 de abril de 2007)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII No. 76. Abril 2007. p. 166

V-P-2aS-712

Recurso de Reclamación Núm. 9812/06-11-02-1/300/07-S2-09-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 3 de mayo de 2007, por unanimidad de 5 votos a favor. Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera. -Secretaría: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla.

(Tesis aprobada en sesión de 3 de mayo de 2007)

EXPEDIENTE: 126/2021
 JUICIO: ADMINISTRATIVO

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII No. 78. Junio 2007. p. 251
 V-P-2aS-749

Recurso de Reclamación Núm. 3838/06-11-01-8/411/07-S2-07-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de junio de 2007, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra. - Magistrado Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega. - Secretaría: Lie. María Elda Hernández Bautista.

(Tesis aprobada en sesión de 12 de junio de 2007)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII No. 79. Julio 2007. p. 267

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la sesión privada ordinaria, celebrada el jueves once de octubre de dos mil siete. - Firman para constancia, el Magistrado Luis Carballo Balvanera, Presidente: de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y el Licenciado Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

VI-P-2aS-478

EMBARGO DE LA NEGOCIACIÓN. DEBE CONSIDERARSE IDÓNEO PARA GARANTIZAR EL CRÉDITO FISCAL EN UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA. - (LO TRANSCRIBE). -

Recurso de Reclamación Núm. 7418/08-17-06-9/2412/09-S2-08-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 16 de febrero de 2010, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra. - Magistrado Ponente: Olga Hernández Espindola. - Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 16 de febrero de 2010)

PRECEDENTE:

VI-P-2aS-330

Recurso de Reclamación Núm. 10021/06-17-04-4/1752/08-S2-09-05,- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de enero de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas. - Secretaría: Lic. Thelma Semíramis Calva García.

(Tesis aprobada en sesión de 4 de junio de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 23. Noviembre 2009. P. 104

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 28. Abril 2010. P. 122

A la luz de lo anterior es evidente que **los créditos fiscales controvertidos se encuentran debidamente garantizados, y que la negociación y el vehículo embargados** son suficientes para tales efectos.

Es menester mencionar que no es necesaria la solicitud previa a la Autoridad Demandada para la suspensión de la ejecución en el acto administrativo impugnado, tal como lo establece la siguiente tesis jurisprudencial que en su texto establece:

Tipo de documento: Jurisprudencia

Quinta época

instancia: Primera Sección

Publicación: No. 82 Octubre 2007.

Página: 27

SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO. - LA SOLICITUD PREVIA A LA AUTORIDAD DEMANDADA NO ES UN REQUISITO PARA SU PROCEDENCIA, DE CONFORMIDAD CON LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. - (LO TRANSCRIBE). -

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S1-9/2007)

PRECEDENTES:

V-P-1aS-328

Recurso de Reclamación No. 2349/06-12-03-8/536/06-S1-01-05,- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de septiembre de 2006, por unanimidad de 4 votos. Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Lie. César Octavio Irigoyen Urdapilleta.

(Tesis aprobada en sesión de 3 de octubre de 2006)

R. T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. Tomo II. No. 73. Enero 2007. P. 835

V-P-1aS-329

Recurso de Reclamación No. 731/06-12-01-7/652/06-S1-05-05.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 17 de octubre de 2006, por

EXPEDIENTE: 126/2021
 JUICIO: ADMINISTRATIVO

unanimidad de 5 votos.-Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretaria: Lic. Teresa Isabel Téllez Martínez,

(Tesis aprobada en sesión de 17 de octubre de 2006)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII Tomo II. No. 73. Enero 2007. p. 835

V-P-1aS-330

Recurso de Reclamación No. 1778/06-12-02-9/739/06-S1-01-05.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de diciembre de 2006, por unanimidad de 5 votos.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Lic. César Octavio Irigoyen Urdapilleta.

(Tesis aprobada en sesión de 7 de diciembre de 2006)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII Tomo II. No. 73. Enero 2007. p. 835

V-P-1aS-427

Recurso de Reclamación No. 3518/06-12-03-9/923/06-S1-05-05.- Resuelto por lo Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de agosto de 2007, por unanimidad de 4 votos.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretaria: Lic. Guadalupe Camocho Serrano.

(Tesis aprobada en sesión de 7 de agosto de 2007)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 80. Agosto 2007. P. 45

V-P-1aS-428

Recurso de Reclamación No. 9390/06-11-02-1/305/07-S1-01-05. - Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de agosto de 2007, por unanimidad de 5 votos.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Lic. Andrés López Lora.

(Tesis aprobada en sesión de 7 de agosto de 2007)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII No. 80. Agosto 2007. p. 45

En virtud de lo antes expuesto, solicito a ese H. Tribunal de lo Contencioso Administrativo Estatal **decrete la medida cautelar consistente en la suspensión provisional y en su momento la definitiva de la ejecución de los créditos impugnados, a fin de que se mantenga la situación jurídica de hecho existente.**

2.- Con fecha diecinueve de abril de dos mil veintiuno, se tuvo por admitido el escrito de demanda en la vía y forma propuestas, ordenándose emplazar a la parte demandada.

3.- El día once de junio de dos mil veintiuno, el LIC. -----, en su carácter de Subprocurador de Asuntos Jurídicos del Estado de Sonora, en Representación de la Secretaría citada y demás autoridades demandadas de la propia Secretaría de Hacienda, expuso toralmente lo siguiente:

Que en relación al juicio contencioso administrativo instaurado por la C. -----, en representación legal de -----, en contra de la resoluciones contenidas en los números de folios ----- de fecha 02 de octubre de 2020, ----- de fecha 06 de noviembre de 2020, -----, de fecha 18 de marzo de 2021, emitidas por el jefe de la oficina de notificación y cobranza de la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora, por concepto del Impuesto sobre Remuneración al Trabajo Personal 2% mensual; esta Representación Fiscal con fundamento en lo dispuesto por los artículos 55 y 56 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, en vía de contestación manifiesta lo siguiente:

CAUSAL DE IMPROCEDENCIA Y MOTIVO DE SOBRESEIMIENTO

Primeramente, como es del conocimiento de su Señoría, el derecho humano de acceso a la justicia no se encuentra mermado por la circunstancia de que las leyes ordinarias establezcan plazos para ejercerlo, porque tales disposiciones refieren que toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y **dentro de un plazo razonable** por un Juez o Tribunal Competente; sin embargo, ese derecho es limitado, pues para que pueda ser ejercido es necesario cumplir con los presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia para ese tipo de acciones, lo cual, además, brinda certeza jurídica. De igual forma, **no debe entenderse en el sentido de que puede ejercerse en cualquier tiempo utilizando indebidamente como**

EXPEDIENTE: 126/2021
 JUICIO: ADMINISTRATIVO

sustento el artículo 49, fracción V, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, porque ello se traduciría en que los tribunales o incluso, en este caso, las autoridades fiscales estarían imposibilitadas para concluir determinado asunto por estar a la espera de saber si el interesado o bien, la parte actora en este juicio, estará conforme o no con la determinación que pretendiera impugnarse, con la consecuencia de que mi representada, quien es la parte contraria a sus intereses, pudiera ver menoscabado el derecho que obtuvo con el dictado de la resolución que fuera favorable, por ello la ley fija plazos para ejercer este derecho a fin de dotar de firmeza jurídica a sus determinaciones y lograr que éstas puedan ser acatadas.

De ahí que, si el gobernado no cumple con uno de los requisitos formales de admisibilidad establecidos en la propia Ley de Justicia Administrativa antes mencionada, como es el hecho de que la demanda no se presente dentro del plazo establecido en dicha Ley, o los quejosos no impugnan oportunamente las determinaciones tomadas por la autoridad responsable, ello no se traduce en una violación a su derecho de acceso a la justicia, **pues éste debe cumplir con el requisito de procedencia atinente a la temporalidad, por lo que resulta necesario que se haga dentro de los términos previstos para ello**, ya que de no ser así, los actos de autoridad que se impugnen y respecto de los cuales no existió reclamo oportuno, se entienden consentidos con todos sus efectos jurídicos en aras de dotar de firmeza a dichas actuaciones y a fin de que los propios órganos de gobierno puedan desarrollarse plenamente en el ámbito de sus respectivas competencias, sin estar sujetos interminablemente a la promoción de juicios de nulidad o de amparo. Corroborando lo anterior, la siguiente Jurisprudencia XI.1o.A.T. J/1 (10a.) de aplicación obligatoria:

“ACCESO A LA JUSTICIA. ES UN DERECHO LIMITADO, POR LO QUE PARA SU EJERCICIO ES NECESARIO CUMPLIR CON LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA, ASÍ COMO DE OPORTUNIDAD PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO. – (LO TRANSCRIBE). –

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

Reclamación 15/2011. Adela Norberto Gabriel. 22 de marzo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Juan García Orozco. Secretario: Edgar Díaz Cortés.

Amparo en revisión (improcedencia) 189/2012. Isauro Juárez Canseco. 11 de octubre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretario: Juan Ramón Barreto López.

Amparo en revisión (improcedencia) 271/2012, Esther Cortés Alonso. 8 de febrero de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Juan García Orozco. Secretaria: Norma Navarro Orozco.

Amparo en revisión (improcedencia) 76/2013. Dulce María Hernández Ascención. 25 de abril de 2013. Unanimidad ríe votos. Ponente: Juan Garcia Orozco. Secretario: Edgar Díaz Cortes

Amparo directo 229/2013. 9 de mayo de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Lucía Elena Higareda Flores.”

Ahora bien, la demanda que se contesta es improcedente y debe sobreseerse el presente juicio, ya que la misma, deviene de un acto consentido por parte del accionante, entendiéndose que hay consentimiento cuando no se promovió algún medio de defensa en los plazos que al efecto establece el artículo 47, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora y conforme a los artículos 86, fracción V y 87, fracción III, de la misma Ley, lo cual se actualiza en la especie, y se demuestra sobre la base de las siguientes consideraciones:

Primeramente, citamos los preceptos jurídicos antes aludidos de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora:

“ARTÍCULO 47. – (LO TRANSCRIBE). –

ARTÍCULO 86. – (LO TRANSCRIBE). –

ARTÍCULO 87.- (LO TRANSCRIBE). -

Efectivamente, la demanda fue intentada con posterioridad al vencimiento del plazo que al respecto establece el artículo 47 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, ya que considerando la fecha en que le fueron notificados los actos administrativos controvertidos a la parte enjuiciante, según se advierte de las documentales que aporta la misma actora como prueba, con lo que respecta a las resoluciones impugnadas número - - - - - , legalmente notificada el día 15 de octubre de 2020 Y - - - - - , legalmente notificada el día 27 de noviembre de 2020, tal y como queda debidamente acreditado en la refutación del agravio primero, y como la actora reconoce en los hechos señalados como **“PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO”** de la presente demanda, y a la fecha de Interposición del Juicio de Nulidad ante ese H. Tribunal, se deduce que transcurrió en exceso el término legal de **15 días para su presentación**, de conformidad con lo establecido por el mencionado artículo 47 en comento, es decir, se interpuso el Juicio de Nulidad en forma extemporánea, ante ese H. Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, por presentarse tiempo después de los días **09 de noviembre de 2020 y 18 de diciembre de 2020**, fechas límite para presentar la demanda de nulidad.

EXPEDIENTE: 126/2021
 JUICIO: ADMINISTRATIVO

En las condiciones anteriormente precisadas, y considerando la fecha en que se notificó a la parte actora el mandamiento de ejecución número ----- el día 15 de octubre de 2020, fecha que la misma actora admite en el hecho señalado como "PRIMERO" de la presente demanda, se tiene que a la fecha de interposición de la demanda, esto es, en día **06 de abril de 2021**, como consta en el sello de recibo de demanda de ese H. Tribunal, evidentemente transcurrió el plazo para impugnar los actos a debate. Es decir, **tomando en cuenta que la notificación mandamiento de ejecución número ----- fue llevada a cabo el día 15 de octubre de 2020, surtiendo efectos el día siguiente de la misma, esto es en 16 de octubre de 2020 y comenzó a correr el plazo de quince días para interponer el juicio a partir del día 19 de octubre de ese mismo año, descontando los días inhábiles, así como los sábados y domingos siguientes, que cayeron en fechas. 17, 18, 24, 25 y 31 de noviembre de ese mismo año, por haber sido declarados como inhábiles de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 9 del Código Fiscal de Estado de Sonora, tenemos que a más tardar la acción del ahora actora feneció en fecha 09 de noviembre de 2021**, es decir antes de la fecha en que fue presentada la demanda que se atiende, esto es, mucho antes del día **06 de abril de 2021**.

Ahora bien, por lo que respecta al mandamiento de ejecución número ----- notificado en fecha 27 de noviembre de 2020 fecha que la misma actora admite en el hecho señalado como "SEGUNDO" de la presente demanda, se tiene que a la fecha de interposición de la demanda, esto es, en día **06 de abril de 2021**, como consta en el sello de recibo de demanda de ese H. Tribunal, evidentemente transcurrió el plazo para impugnar los actos a debate. Es decir **tomando en cuenta que la notificación surtió efectos el día siguiente de la misma, esto es en fecha 30 noviembre de 2020, y comenzó a correr el plazo de quince días para interponer el juicio a partir del día 01 de diciembre del mismo año, descontando el periodo vacacional del 19 de diciembre del 2020 al 05 de enero de 2021, así como los sábados y domingos siguientes, que cayeron en fechas. 09, 10, 16, 17, 23 y 24 de enero de ese mismo año, por haber sido declarados como inhábiles de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 9 del Código Fiscal de Estado de Sonora, tenemos que a más tardar la acción del ahora actora feneció en fecha 25 de enero de 2021**, es decir antes de la fecha en que fue presentada la demanda que se atiende, esto es, mucho antes del día **06 de abril de 2021**.

A efecto de acreditar lo anterior, se realiza el cómputo de 15 días con que contaba el promovente de nulidad, a fin de controvertir la resolución contenida en el oficio número -----, de fecha 02 de octubre de 2020.

15 de octubre de 2020	Notificación de la resolución contenida en el oficio número -----
16 de octubre de 2020	Surte efectos
19 de octubre de 2020	Inicio del plazo de 15 días tutelados por la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora
09 de noviembre de 2020	Vencimiento del plazo tutelado
06 de abril de 2021	Fecha en la que la demanda fue recibido en el Tribunal de Hermosillo, Sonora

De igual forma, se realiza el cómputo de 15 días con que contaba el promovente de nulidad, a fin de controvertir la resolución contenida en el oficio número -----, de fecha 06 de noviembre de 2020.

27 de noviembre de 2020	Notificación de la resolución contenida en el oficio número -----
30 de noviembre de 2020	Surte efectos
01 de diciembre de 2020	Inicio del plazo de 15 días tutelados por la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora
21 de diciembre de 2020	Vencimiento del plazo tutelado
06 de abril de 2021	Fecha en la que la demanda fue recibido en el Tribunal de Hermosillo, Sonora

En tales consideraciones, se reitera que transcurrieron en exceso los 15 días hábiles para la interposición de la demanda de nulidad, actualizándose en la especie, lo dispuesto por el artículo 86, fracción V, en relación al diverso 87, fracción III, ambos preceptos de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora.

De tal manera que el acto administrativo, constituye un acto plenamente consentido y por lo tanto resulta improcedente su impugnación vía juicio de nulidad, por lo que es exactamente aplicable en los términos del artículo 192 de la Ley de Amparo, las tesis Jurisprudenciales No. 7 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que aparece visible en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Octava Parte, Jurisprudencia Común al Pleno y las Salas, México, 1975, Pág. 19 y que señala lo siguiente:

EXPEDIENTE: 126/2021
 JUICIO: ADMINISTRATIVO

“ACTOS CONSENTIDOS TACITAMENTE. - (LO TRANSCRIBE). –

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO,

Amparo en revisión 92/91. “Casa de Puebla”, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de marzo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.”

“ACTOS DERIVADOS DE ACTOS CONSENTIDOS, IMPROCEDENCIA. – (LO TRANSCRIBE). -

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 208/89. Blanca Estela López y otra. 27 de abril de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretario: Cuauhtémoc González Álvarez.

Amparo en revisión 146/89. María Magdalena Dávila Guzmán y otra. 10 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretaria: María Concepción Alonso Flores.

Amparo en revisión 172/89. Alberto Monroy Mondragón, 16 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José Ángel Mandujano Gordillo. Secretario. Carlos Manuel Bautista Soto.

Amparo directo 465/92. Armando Tapia Olvera. 6 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretaria: Edith Alarcón Meixueiro.

En mérito de lo expuesto y de conformidad con lo establecido en el artículo 47, párrafo primero de la Ley de justicia administrativa del Estado de Sonora, en relación con lo dispuesto en los artículos 86, fracción V, en relación al diverso 87, fracción III, de ese mismo ordenamiento legal, resulta improcedente el presente juicio, en virtud de que los actos impugnados, actualizan la figura jurídica de actos consentidos, por no haberse promovido el Juicio de Nulidad dentro del plazo de 15 días establecido para tales efectos en el artículo 47, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, por lo que se solicita atentamente a ese H. Tribunal por así proceder conforme a derecho, declare el sobreseimiento del juicio que nos ocupa.

No obstante lo anterior y en el supuesto no concedido de que esa H. Sala no considerara procedente la causal de sobreseimiento hecha valer, se procede de manera ad cautelam a la refutación de los conceptos de anulación esgrimidos por la hoy actora.

CONTESTACIÓN AL CAPÍTULO DE HECHOS.

Hecho identificado como Primero.- Se tiene por cierto únicamente lo que así se desprenda textualmente de las documentales anexadas al escrito inicial de demanda.

Aclarando que se niega por falso que la parte actora haya tenido conocimiento de la resolución impugnada el día 01 de Abril de 2021, así como también se niega el término “ilegal”, toda vez que tal y como se desprende de las documentales que la misma actora exhibe, la resolución contenida en el oficio número ----- fue legalmente notificada el día **15 de octubre de 2020**, contrario a lo señalado por la demandante en el hecho que se atiende, situación que se acreditara en la refutación al agravio identificado como “PRIMERO” mismo al que nos remitimos en óbice de repeticiones innecesarias y por economía procesal.

Hecho identificado como Segundo.- Se tiene por cierto únicamente lo que así se desprenda textualmente de las documentales anexadas al escrito inicial de demanda.

Aclarando que se niega por falso que la parte actora haya tenido conocimiento de la resolución impugnada el día 01 de Abril de 2021, así como también se niega el término “ilegal”, toda vez que tal y como se desprende de las documentales que la misma actora exhibe, la resolución contenida en el oficio número ----- fue legalmente notificada el día **27 de noviembre de 2020**, contrario a lo señalado por la demandante en el hecho que se atiende, situación que se acreditara en la refutación al agravio identificado como “PRIMERO” mismo al que nos remitimos en óbice de repeticiones innecesarias y por economía procesal.

Hecho identificado como Tercero.- Se tiene por cierto únicamente lo que así se desprenda textualmente de las documentales anexadas al escrito inicial de demanda.

Aclarando que se niega por falso que la parte actora haya tenido conocimiento de la resolución impugnada el día 01 de Abril de 2021, así como también se niega el término “ilegal”, toda vez que tal y como se desprende de las documentales que la misma actora exhibe, la resolución contenida en el oficio número ----- fue legalmente notificada el día **15 de octubre de 2020**, contrario a lo señalado por la demandante en el hecho que se atiende, situación que se acreditara en la refutación al agravio identificado como “PRIMERO” mismo al que nos remitimos en óbice de repeticiones innecesarias y por economía procesal.

Por último se tiene por falsas las manifestaciones realizadas por nuestra contraparte por en relación a la cita de artículos contenidos en el Código Fiscal para el Estado de Guanajuato, pues el mismo no resulta aplicable en la ámbito territorial del Estado de Sonora, por lo que evidentemente se tornan por inoperantes sus

EXPEDIENTE: 126/2021
 JUICIO: ADMINISTRATIVO

pretensiones, dado que debe prevalecer los reglamentos estatales aplicables al estado de Sonora y no un código de un estado de la República diverso.

REFUTACION AL CAPITULO DENOMINADO IMPUGNACIÓN DE NOTIFICACIONES

PRIMERO.- Expone la demandante, que le causa agravio las notificaciones de los actos impugnados, como lo son en el caso concreto en el mandamiento de ejecución fiscal contenida en el oficio número -----, de fecha 02 de octubre de 2020, y su Acta de Requerimiento y embargo de 15 de octubre de 2020m así como el oficio número -----, de fecha 06 de noviembre de 2020, y su Acta de Requerimiento y Embargo de 27 de noviembre de 2020, y el oficio -----, de fecha 18 de marzo de 2021, y se Acta de Requerimiento y Embargo de 31 de marzo de 2021, que no se ajustaron a lo establecido en los artículos 125, fracción I, 127 y 152 del Código Fiscal del Estado de Sonora.

También manifestó que tales actuaciones se llevaron a cabo en forma directa, sin circunstanciación alguna con unos terceros extraños y sin interés jurídico sobre el particular, sin motivar y justificar las causas de! porque entendía en forma directa con dichos terceros ajenos, ya que no acredita que haya requerido la presencia del Representante Legal, para efectos de haber procedido a notificar y entregar tales actos con una persona extraña, sin interés jurídico, aunado a ello argumenta también que el personal actuante no acreditó como fue que se cercioró que efectivamente se había constituido en el domicilio fiscal exacto, así mismo, indica que para cada acto se debió levantar acta circunstanciada en la cual asentará la razón de tal evento.

De lo anterior, tenemos que resultaran inoperantes por infundados los argumentos planteados referente a la ilegalidad de las Actas de Requerimiento y Embargo, como de los oficios de mandamientos de ejecución fiscal, ya que de la armónica lectura que ese H. Resolutor realice, podrá percatarse que las Actas de Requerimiento y Embargo, como los oficios de mandamientos ejecución fiscal emitidas por el jefe de la oficina de notificaciones y cobranza de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Sonora, cumplió con los requisitos de legalidad de las diligencias, ya que al no encontrar a la persona a quien debía notificar, procedió a dejar citatorio en el domicilio para que ésta lo esperase al día hábil siguiente, y se apercibió de que en caso de que dicha persona no atendiera el citatorio, es decir, no espere en el domicilio a la fecha señalada en el citatorio, las diligencias de mandamientos de Ejecución se practicarían válidamente con cualquier persona que se encontrara en el domicilio, tal como aconteció en la especie.

Ahora bien, respecto a los oficios de mandamientos de ejecución fiscal, se advierte que se llevaron a cabo las diligencias de citatorios así como notificaciones de las constancias de las Actas de requerimiento y Embargo antes mencionados, documentos de los que se desprende, sin lugar a dudas, que las diligencias de los mandamientos de ejecución fiscal ----- de fecha 02 de octubre de 2020, ----- de fecha 06 de noviembre de 2020 y ----- de fecha 18 de marzo de 2021, fueron practicados con estricto apego a la ley y de acuerdo a las disposiciones que rigen el procedimiento en materia de notificaciones, toda vez que para la -----, el mismo fue llevado el día 15 de octubre de 2020, entendiéndose válidamente dicha diligencia con la **C.** -----, en su carácter de Empleada del contribuyente, hoy demandante, previo citatorio, diligenciado, el 14 de octubre de 2020, también en poder de la **C.** -----; para el mandamiento de ejecución número -----, el día 31 de marzo de 2021, entendiéndose válidamente dicha diligencia con la **C.** -----, en su carácter de Empleada del contribuyente, hoy demandante, previo citatorio, llevado a cabo el 30 de marzo de 2021, también en poder de la **C.** -----; por último el mandamiento de ejecución número -----, fue legalmente notificado el día 27 de noviembre de 2020, entendiéndose válidamente dicha diligencia con la **C.** -----, en su carácter de Empleada del contribuyente, hoy demandante, previo citatorio, el cual se llevó a cabo en fecha 26 de noviembre de 2020, también en poder de la **C.** -----; razón por la cual se afirma que la diligencia de las Actas de Requerimiento y Embargo se realizaron con estricto apego a las disposiciones legales, según lo previsto por los artículos 125, fracción I y 127, del Código Fiscal del Estado de Sonora, los cuales, para una mayor ilustración, a continuación se transcriben:

“ARTÍCULO 125.- (LO TRANSCRIBE). -

Por su parte, el artículo 127, del citado Código Tributario, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 127.- (LO TRANSCRIBE). -

En efecto las hipótesis normativas, invocadas en la resolución impugnada, y que se replicaron en el presente con antelación establecen que la notificación de los actos administrativos se hará personalmente cuando se trate de actos que puedan ser recurridos, y que cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, para que espere a una hora fija del día hábil siguiente, situación que aconteció en el caso concreto.

Así pues esta Representación Estatal, advierte que consta en los citatorios levantados en las fechas antes mencionadas 14 de octubre de 2020 (para el mandamiento número ----- de fecha 02 de octubre de 2020), 26 de noviembre de 2020 (para el mandamiento numero ----- de fecha 06 de noviembre

EXPEDIENTE: 126/2021
 JUICIO: ADMINISTRATIVO

de 2020) y 30 de marzo 2021 (para el mandamiento número ----- de fecha 18 de marzo de 2021), el personal adscrito a la Dirección General de Recaudación, de la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora, se constituyó en el domicilio fiscal de la moral actora, **cerciorándose de que era el correcto, por coincidir con lo señalado en los oficios y por haberse preguntado a la persona con la que se entendió cada diligencia confirmándolo con su dicho, quien dijo Mamarse ANA -----en el citatorio de fecha 14 de octubre de 2020 y 26 de noviembre de 2020, respectivamente Y ----- en el citatorio de 30 de marzo 2021**, tal como se desprende de los citatorios en mención, **que se levantaron en -----** -----, **Hermosillo, Sonora**, lo anterior a efecto de notificarle la resolución impugnada, siendo este el mismo domicilio que señala la parte actora en su escrito inicial de demanda, específicamente en el primer párrafo de la foja 01, y el cual no niega sea su domicilio fiscal.

De igual forma, se requirió la presencia del **REPRESENTANTE LEGAL DEL CONTRIBUYENTE -----** -----, a lo que las **C. ----- Y -----** personas con quien se entendieron las diligencias, contestaron de manera expresa que **“NO SE ENCONTRABA PRESENTE”**, procediéndose a circunstanciar el citatorio por parte del notificador con el nombre del tercero con quien se llevó a cabo la diligencia la **C. -----** en el citatorio de fecha 14 de octubre de 2020 y 26 de noviembre de 2020, respectivamente Y la **C. -----** en el citatorio de 30 de marzo 2021, quien dijo tener una relación de **EMPLEADA** del contribuyente.

De las constancias de las Actas de Requerimiento y Embargo, se advierte claramente que la autoridad emisora procedió a dejar citatorio (con la persona que se encontró en el domicilio) tal y como lo establece el artículo 127, del ordenamiento legal antes invocado; y siendo el caso que el día y hora de la cita (15 de octubre de 2020, 27 de noviembre de 2020 y 31 de marzo de 2021), se presentó el notificador en el domicilio del contribuyente, sito en -----, **Código Postal 83148, Hermosillo, Sonora**, cerciorándose una vez más el notificador, de que el domicilio era el correcto, toda vez que coincide con el señalado en los oficios números -----, ----- y -----, **por haberse preguntado a las personas con las que se entiende la diligencia confirmándolo con su dicho, quien dijo llamarse ----- Y -----**, por lo que es dable concluir que, si se circunstanció de manera correcta, tanto el citatorio previo, de fecha 14 de octubre de 2020, 26 de noviembre de 2020 y el 30 de marzo de 2021, como las actas de Embargo de fechas **15 de octubre de 2020 y 27 de noviembre de 2020, respectivamente, atendándose válidamente con la C. -----** y el acta de Embargo de fecha **31 de marzo 2021, atendido válidamente por la C. -----**, lo que influye en la legalidad de dicho acto noticioso.

En efecto, de las constancias de Acta de Requerimiento y Embargo en citas, se advierte claramente que el personal notificador se cercioró del domicilio haya sido el correcto, así como también el notificador requirió la presencia del **REPRESENTANTE LEGAL DEL CONTRIBUYENTE -----**, atendiendo al llamado dos personas, quienes dijeron llamarse ----- **-Y -----**, con las que se entendieron las diligencias, quienes manifestaron bajo protesta de decir verdad y apercibida de las penas en que incurrir los que se conducen con falsedad ante autoridad competente, tener la calidad de “tercero” y tener una relación de EMPLEADAS del contribuyente, lo cual fue de viva voz. de dichas personas; y ante el requerimiento del notificador, la **C. -----** quien atendió las actas de Embargo de fechas 15 de octubre de 2020 y 27 de noviembre de 2020, respectivamente, y la **C. -----** quien atendió el acta de Embargo de fecha 31 de marzo 2021, informaron, que éste, “no se encontraba presente; razón por la cual se llevó a cabo dichas diligencias con estas personas; razón por la cual se afirma que la diligencia de notificación se realizó con estricto apego a las disposiciones legales, según lo previsto por los artículos 125, fracción I y 127, del Código Fiscal del Estado de Sonora, los cuales fueron transcritos en párrafos anteriores, por lo que en atención al principio de economía procesal, a ello nos remitimos.

En efecto las hipótesis normativas, invocadas en la resolución impugnada, y que se replicaron en el presente con antelación establecen que la notificación de los actos administrativos se hará personalmente cuando se trate de actos que puedan ser recurridos, y que cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, para que espere a una hora fija del día hábil siguiente, situación que aconteció en el caso concreto.

Dicho lo anterior, y tal como consta en los citatorios levantados en las mencionadas fechas (14 de octubre de 2020, 26 de noviembre de 2020 y 30 de marzo de 2021) personal adscrito a la Dirección General de Recaudación, de la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora, se constituyó en el domicilio fiscal de la demandante, **cerciorándose de que era el correcto, por coincidir con lo señalado en el oficio, y toda vez que dicho domicilio, y por haberse preguntado a la persona con la que se entiende la diligencia confirmándolo con su dicho, quien dijo llamarse ----- en el citatorio de fecha 14 de octubre de 2020 y 26 de noviembre de 2020, respectivamente Y ----- en el citatorio de 30 de marzo 2021**, tal como se desprende de los citatorios en mención, **que se levantaron en -----** -----, **Código Postal 83148, Hermosillo, Sonora**, lo anterior a efecto de notificarle las resoluciones impugnadas o llevar a cabo la diligencia en cita.

EXPEDIENTE: 126/2021
 JUICIO: ADMINISTRATIVO

Por lo anterior se concluye que los razonamientos de la moral demandante no son suficientes para generar convicción de sus manifestaciones, ello aunado a que las actuaciones de las autoridades (incluidas las Actas de Requerimiento y Embargo y sus citatorios) contienen un valor público y una presunción de legalidad, acorde a lo establecido por el artículo 77, del Código Fiscal del Estado de Sonora, lo cual deja la carga de la prueba al particular para que este demuestre que efectivamente no se haya llevado la diligencia respectiva, lo que es apoyado por los Tribunales Colegiados de Circuito en la siguiente tesis jurisprudencial:

“No. Registro: 164296, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XXXII, Julio de 2010, Tesis: I.4o.A. J/84, Página: 1812

NOTIFICACIONES. CORRESPONDE AL PARTICULAR ACREDITAR CON ALGÚN MEDIO PROBATORIO QUE LA DILIGENCIA RELATIVA NO SE LLEVÓ A CABO EN EL DOMICILIO CORRECTO O CON LA PERSONA ADECUADA, EN VIRTUD DE QUE EL NOTIFICADOR GOZA DE FE PÚBLICA Y SUS ACTOS SE PRESUMEN VÁLIDOS. – (LO TRANSCRIBE). –

*CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
 Revisión fiscal 155/2007. Administrador Local Jurídico del Oriente del Distrito Federal. 22 de agosto de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez.
 Revisión fiscal 175/2007. Administrador Local Jurídico del Oriente del Distrito Federal. 29 de agosto de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez.
 Amparo directo 26/2008. Centro Automotriz Futurama, S.A. de C.V. 20 de febrero de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Flores Rodríguez.
 Amparo directo 197/2009. Rodolfo Villaverde, S.A. de C.V. 15 de julio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: José Pablo Sáyago Vargas.
 Amparo directo 75/2010. Red para el Desarrollo Sostenible de México, A.C. 15 de abril de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Aideé Pineda Núñez”.*

De tal manera, que resultó evidente que el notificador hizo todo lo posible para notificar personalmente las resoluciones controvertidas al contribuyente inconforme, llevando a cabo su actuación acatando lo dispuesto en el artículo 127, del Código Fiscal del Estado de Sonora, pues se insiste, efectuó las diligencias de notificación de fechas 15 de octubre de 2020 y 27 de noviembre de 2020, respectivamente, se atendieron válidamente con la C. ----- y el de fecha 31 de marzo 2021, fue atendido válidamente por la C. -----, quienes guardan un vínculo de EMPLEADAS con la contribuyente inconforme.

Resultó igualmente infundado el argumento respecto a que el notificador debió señalar en las actas de Requerimiento y Embargo y en los citatorios, la vista exterior, entre que calles se localiza el domicilio y frente a qué colonia y si tal evento se lo manifestó algún vecino o por ser el lugar de su especial conocimiento, debiendo destacarse que el notificador entre otras razones de dicho cercioramiento, confirió que la persona que atendió las mismas fue quien informó que era el lugar correcto.

Dicho argumento resulta infundado, pues la demandante pretende exigir requisitos no previstos para las notificaciones, en razón de que, es suficiente que el notificador haya señalado que se cerció de ser el domicilio correcto al circunstanciar que la dirección del inmueble coincide con la dirección que aparece en el documento a notificar por así indicarlo la nomenclatura de las calles, esto, para concluir que se constituyó legalmente en el domicilio, acreditando de esa manera que efectivamente se presentó en el domicilio en la fecha precisada en el acta de notificación; de ahí que sea **infundado** el agravio que sobre el particular hace valer en la contestación que nos ocupa.

No obstante lo anterior, se determinó que el notificador señaló de manera suficiente en las notificaciones el domicilio de la moral demandante, al haber señalado que se constituyó en el domicilio ubicado en -----, **Código Postal 83148, Hermosillo, Sonora**, cerciorándose de ser el domicilio correcto, por lo que no era necesario que circunstanciara si algún vecino le manifestó ser el domicilio correcto y las demás exigencias que señala la inconforme, pues se insiste de las diligencias se desprende que fue la persona que atendió las diligencias quien manifestó que se trataba del lugar correcto.

Por otra parte, también se insiste y sostiene que es infundado el argumento vertido por la parte actora de que las personas que atendieron las diligencias sean unos terceros extraños y sin interés jurídico sobre el particular, sin motivar y justificar las causas del porque entendía en forma directa con dichos terceros ajenos, pues al respecto el notificador señaló en la notificación que las C. ----- y -----, quienes manifestaron ser empleadas de la contribuyente, aclarando que las autoridades no tienen obligación de comprobar el vínculo que afirman tener los terceros con el contribuyente, ni así cerciorarse de manera pormenorizada de que se encuentran en el domicilio fiscal, pues tales circunstancias son presunciones a favor de las autoridades, quienes dan a conocer sus resoluciones por medio de los notificadores, y corresponde al particular probar justamente lo contrario.

Sirvió de sustento lo defendido con antelación, con la Jurisprudencia de rubro **“NOTIFICACIÓN PERSONAL EN MATERIA FISCAL. PARA CIRCUNSTANCIAR EL ACTA DE LA DILIGENCIA ENTENDIDA CON UN**

EXPEDIENTE: 126/2021
 JUICIO: ADMINISTRATIVO

TERCERO, ES INNECESARIO QUE DEMUESTREN EL NEXO QUE ADUCE TENER CON EL CONTRIBUYENTE". Cuyo contenido fue reproducido en párrafos anteriores.

En virtud de lo anterior, ese H. Juzgador deberá desestimar los argumentos vertidos por el actor en su escrito de demanda, toda vez que los mismos resultan **inoperantes** para pretender la nulidad de la resolución impugnada dentro del presente juicio, asimismo, se deberá estar a la presunción de legalidad establecida en 77 del Código Fiscal del Estado de Sonora que le asiste a la resolución impugnada y en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 88, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, reconozca la validez del mismo.

Es por lo anterior, que los argumentos de los conceptos de impugnación aquí atendidos, se consideran a juicio de esta Representación como **infundados lo cual se reitera**, lo anterior, en virtud de que los mismos resultan del todo insuficientes para declarar la nulidad de la resolución indebidamente objetada, debiéndose tener a la demandante como concedora de la resolución impugnada -----, el día 15 de octubre de 2020; la resolución ----- el día 27 de noviembre de 2020; y por último la resolución -----, el día 31 de marzo de 2020, como quedó debidamente acreditado.

REFUTACIÓN AL CAPÍTULO DENOMINADO "CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES IMPUGNADAS".

Segundo. - Resulta infundado los argumentos de la parte actora vertidos en el presente agravio que se atiende, en los cuales hace valer que la resolución impugnada resulta ilegal al provenir de actos viciados, aduciendo que no está debidamente fundada ni motivada la su competencia, así como también señala que no se cumple con lo dispuesto por el artículo 48 del Código Fiscal para el Estado de Sonora, ni con el artículos 14 y 16 Constitucional.

En primer término, se dice que son infundados los argumentos que se atienden en el presente, ya que contrario a lo que alude la enjuiciante mi defendida emitió el acto controvertido debidamente, fundando y motivando su competencia material y territorial, además cabe precisar que no señala con precisión a qué refiere su dicho, ya que sólo se limita a rebatir que la autoridad no fundamenta sus competencias sin invocar o señalar precepto legal que según su dicho haya omitido mi defendida así como lo dispuesto en el artículo 48 del Código Fiscal Estatal, por lo cual tenemos que contrario a lo manifestado por la demandante, la autoridad recaudadora sí fundamentó y motivó debidamente su competencia material y territorial, tal como se procede refutar a continuación.

En primer término, es de señalarse que el derecho de fundamentación consagrado en el artículo 16 constitucional, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia, pues sólo de esa manera se atendería al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios.

De manera que, para considerar que se cumple con la citada garantía y no dejar al gobernado en estado de indefensión ante la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento respectivo, si tiene competencia para actuar en la forma en que lo hace, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia: a) citando el apartado, fracción, inciso o sub inciso de los preceptos aplicables; y b) en caso de que tales preceptos no contengan apartados, fracciones, incisos o sub incisos, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente.

Ello, de conformidad con la jurisprudencia 2ª./J. 115/2005, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 310, tomo XXII, septiembre de 2005, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, del rubro: "**COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE**".

Ahora bien, contrario a lo aseverado por el enjuiciante de nulidad, de la lectura que usted C. Magistrado Instructor conceda a los oficios impugnados, claramente se aprecia que la autoridad demandada citó los dispositivos en los cuales se encuentra su competencia material para emitir los actos en comento, prueba de ello es que la actora de nulidad, no señala qué dispositivo se dejó de citar, de ahí que su argumento se y torne infundado e inoperante para el logro de sus pretensiones.

Para dilucidar el tema, me permito traer a la vista el contenido de la tesis jurisprudencial 1a./J. 81/2002:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS

EXPEDIENTE: 126/2021
 JUICIO: ADMINISTRATIVO

QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO. – (LO TRANSCRIBE). -

Reclamación 32/2002-PL Promotora Alfabai, S.A. de C.V. 27 de febrero de 2002. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Ángel Ronce Peña.

Reclamación 496/2002. Química Colfer, S.A. de C. V. 29 de mayo de 2002. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Miguel Ángel Velarde Ramírez.

Reclamación 157/2002-PL. Fausto Rico Palmero y otros. 10 de julio de 2002. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Miguel Ángel Velarde Ramírez.

Amparo directo en revisión 1190/2002. Rigoberto Soto Chávez y otra. 11 de septiembre de 2002. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Miguel Ángel Velarde Ramírez.

Amparo en revisión 184/2002. Adela Hernández Muñoz. 9 de octubre de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Francisco Octavio Escudero Contreras.

Tesis de jurisprudencia 81/2002. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de trece de noviembre de dos mil dos, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Juan N. Silva Meza, Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, José de Jesús Gudiño Pelayo y Olga Sánchez Cordero de García Villegas."

Como se resolvió en el criterio anteriormente citado, el hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.

De acuerdo a lo anterior, el accionante de nulidad no debió manifestar únicamente que la autoridad dejó de fundar su competencia material y territorial de las cuales emanó el acto impugnado, sino que era necesario que señalara el por qué consideró que mi representada dejó de fundar dicha competencia, lo cual no sucedió en el presente caso, de ahí que su argumento se estime inoperante.

No obstante lo anterior, de manera cautelar y a efectos de dilucidar mejor el tema, me permito traer a la vista la siguiente tesis jurisprudencial:

“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. – (LO TRANSCRIBE). –

“REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA”

ARTÍCULO 58.- (LO TRANSCRIBE). –

De ahí que resulta claro, atendiendo al contenido de los preceptos antes trasladados, que mi representada sí cuenta con facultades suficientes para actuar como lo hizo al emitir el acto administrativo impugnado, siendo más que evidente que **sí tiene competencia material para ello**, lo cual no admite discusión alguna relativa a que las actuaciones controvertidas se encuentran emitidas por autoridad competente y en estricto apego a derecho, por lo que no es aceptable que la parte actora valiéndose de interpretaciones erróneas, tilde de mal fundado y motivado el acto, demandando una mayor fundamentación y motivación que la necesaria para entender el razonamiento sustancial al respecto.

Es por lo anterior, que esa Ponencia Instructora deberá de desestimar de plano las aseveraciones que pretende hacer valer mi contraria en el correlativo que nos ocupa, lo anterior, en virtud de que las mismas resultan del todo insuficientes para declarar la nulidad de las resoluciones indebidamente traída a juicio.

Así también es infundado el argumento de la accionante direccionado a controvertir la competencia por territorio, en razón de que en el asunto que nos ocupa, mi representada, **SÍ** cumplió con citar el artículo que prevé la competencia territorial, siendo éste, el numeral **5**, penúltimo párrafo, del Código Fiscal del Estado de Sonora.

Derivado de lo anterior, cabe señalar que deviene inoperante el argumento que esgrime la parte actora, toda vez que de los mandamientos de ejecución que la propia accionante (sic) de nulidad exhibe a la presente contienda, se advierte que los mismos fueron emitidos por el Jefe de la Oficina de Notificación y Cobranza de Hermosillo, Sonora, señalando de manera debida y suficiente todos y cada uno de los dispositivos jurídicos de los cuales se desprende su competencia material y territorial para emitir el acto impugnado, de ahí que resulte ineficaz el argumento expuesto por la demandante en lo conducente ya que, mi representada señaló en el mandamiento de ejecución de mérito, entre otros dispositivos jurídicos, los artículos 54, 55, 56, 58 fracciones II, III, IV, V, VI, VII, X incisos a), b), c) y XV del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda del Estado de

EXPEDIENTE: 126/2021
 JUICIO: ADMINISTRATIVO

Sonora publicado en el Boletín Oficial del Estado con fecha 20 de octubre de 2016, así como el artículo 5 penúltimo párrafo, del Código Fiscal del Estado de Sonora; última reforma publicada en el Boletín Oficial del Estado de Sonora el 26 de diciembre de 2016, mismos que se reproducen a continuación:

ARTÍCULO 54.- (LO TRANSCRIBE). -

ARTÍCULO 55.- (LO TRANSCRIBE). -

ARTÍCULO 58.- (LO TRANSCRIBE). -

ARTÍCULO 5º, PENÚLTIMO PÁRRAFO. – (LO TRANSCRIBE). -

De los preceptos legales antes transcritos, se colige que en el Reglamento interior de la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora se prevé de manera clara la competencia material y territorial del Jefe de la Oficina de Notificación y Cobranza de Hermosillo, Sonora, de ahí que resulte infundado el argumento de la parte actora.

Ahora bien, se reitera que es infundado lo argumentado por la accionante, en razón de que, el artículo 5º, penúltimo párrafo, del Código Fiscal para el Estado de Sonora, establece en forma por demás clara que, las autoridades Fiscales del Estado de Sonora, **ejercerán su competencia en el territorio del Estado de Sonora**, de conformidad con lo establecido en el mismo Código, demás leyes, así como el Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda que expida el Gobernador del Estado, así como cualquier otra disposición jurídica que resulte aplicable; por lo que en ese orden de ideas es que esa H. Juzgadora del conocimiento, deberá arribar a la sana conclusión de que mi representada, cumplió a cabalidad con la debida fundamentación de su competencia territorial.

En efecto, en el penúltimo párrafo del artículo 5o, del Código Fiscal del Estado de Sonora, es en el cual mi representada, encuentra el soporte legal, para efectos de tener debidamente fundamentada la competencia territorial de la autoridad hoy demandada.

Hasta lo aquí argumentado, se acredita que con la cita del artículo 5, penúltimo párrafo, del Código Fiscal del Estado de Sonora, se tiene por debidamente fundamentada la competencia territorial de la autoridad emisora del acto.

En tales consideraciones, es de concluirse que la competencia territorial de mi representada, quedó plenamente sustentada con los preceptos jurídicos fundamentados en sus actuaciones, con la cita del numeral 5 penúltimo párrafo, del Código Fiscal del Estado de Sonora, al ser tal numeral el fundamento adecuado para establecer la aludida competencia.

En ese sentido, dichas manifestaciones devienen de ineficaces por inoperantes, debiéndolo reconocer así ese H. Tribunal, **toda vez que la actora parte de premisas falsas y a ningún fin práctico conduciría su análisis, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, es evidente que su conclusión resulta ineficaz.**

Robustece nuestras manifestaciones, la **Jurisprudencia número 2a./J.108/2012**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Octubre de 2012, Tomo 3, página 1326, cuyo rubro y contenido establecen lo siguiente:

"AGRAVIOS INOPERANTES, LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS.
 – (LO TRANSCRIBE). -

SEGUNDA SALA.

Amparo directo en revisión 63/2012. Calsonickansei Mexicana, S.A. de C.V. 8 de febrero de 2012. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Juan José Ruiz Carreón.

Amparo directo en revisión 2981/2011. Arrendadora y Comercializadora de Bienes Raíces, S.A. de C.V. 9 de mayo de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Úrsula Hernández Maquívar.

Amparo directo en revisión 1179/2012. Ingeniería de Equipos de Bombeo, S.A. de C.V. 30 de mayo de 2012. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Juan José Ruiz Carreón.

Amparo directo en revisión 2032/2012. Martha Aidé Sarquis Ávalos. 22 de agosto de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fausto Gorbea Ortiz.

Amparo directo en revisión 2061/2012. Banco Nacional de México, S.A., Integrante del Grupo Financiero Banamex. 22 de agosto de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fausto Gorbea Ortiz.

Tesis de jurisprudencia 108/2012 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de agosto de dos mil doce.

En consecuencia, tenemos que basta y sobra con que nuestra Representada haya citado el citado artículo 58 del Reglamento interior de la Secretaría de Hacienda para tener por debidamente acreditada su competencia material para la emisión del acto impugnado.

EXPEDIENTE: 126/2021
 JUICIO: ADMINISTRATIVO

En relación a lo señalado por la demandante, respecto a que no existen actos, previos a la liquidación (orden previa), tenemos que tales manifestaciones resultan del todo inoperantes por inexistentes, en razón de que debe constituirse el supuesto que señala el segundo párrafo del numeral 76 del Código Fiscal del Estado para que se dé dicha situación, mismo que se invoca y a la letra dice:

ARTÍCULO 76.- (LO TRANSCRIBE). -

Ahora bien, de la invocación de dicho precepto legal se puede advertir que en ninguna parte se establece que exista obligación por parte de la autoridad de otorgar un plazo legal al contribuyente, cuando los hechos que se conozcan con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación previstas en el Código o en las leyes fiscales, o bien que consten en los expedientes, documentos o bases de datos que lleven tengan acceso o en su poder las autoridades fiscales, como en el presente caso aconteció.

Quedando claro, que la parte demandante de manera difusa y errónea, trata de argumentar, que no se le dieron a conocer los hechos que la autoridad conoció o datos derivados de bases de datos o expedientes que tiene en su poder la autoridad demandada, circunstancia que es del todo inoperante, ya que se le dieron a conocer mediante la resolución impugnada tanto la irregularidad cometida, como los hechos que tuvo conocimiento la autoridad demandada y puede advertirse a la vista que se de en el mismo documento, pues evidentemente se le señaló que no se encontró registro de cumplir con la obligación del pago del Impuesto Sobre Remuneraciones al Trabajo Personal del período del mes de septiembre de 2015 al mes de agosto de 2020.

En ese orden, se insiste que resulta inoperante lo aludido por la enjuiciante donde niega que exista orden en base al artículo 48 del Código Fiscal del Estado de Sonora, esta autoridad manifiesta que el acto impugnado fue emitido debidamente fundado y motivado, se transcribe el artículo en cita, el cual señala lo siguiente:

ARTÍCULO 48.- (LO TRANSCRIBE). -

Así mismo, es de señalarse que los actos impugnados están constreñidos de legalidad, y que en los propios documentos constan la orden de la que se adolece nuestra contraparte, siendo importante señalar que de la vista que se le dé al mismo, se podrá observar claramente que consta por escrito, señala el lugar y fecha de emisión, la autoridad que lo emite, está debidamente fundado y motivado y expresa claramente la resolución, como el objeto o propósito, se inserta imágenes digitalizadas de las partes mencionadas:

cumplimiento, de la obligaciones que establecen los artículos 213 al 221 BIS del Código Fiscal del Estado de Sonora.

Robustece, lo antes manifestado la siguiente tesis jurisprudencial, Época: Séptima Época, Registro: 233084, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 66, Primera Parte, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Página: 77, que a rubro y texto, señala lo siguiente;

“AUDIENCIA, GARANTIA DE, EN MATERIA IMPOSITIVA. NO ES NECESARIO QUE SEA PREVIA. – (LO TRANSCRIBE). –

Séptima Época, Primera Parte:

Volumen 53, página 37. Amparo en revisión 5032/69. Fábricas de Aceites "La Rosa", S.A. 2 de mayo de 1973. Unanimidad de diecisiete votos. Ponente: Manuel Rivera Silva.

Volumen 55, página 39. Amparo en revisión 250/58. Guadalupe de Landa Escandón y coagraviados. 3 de julio de 1973. Unanimidad de quince votos. Ponente: Mario G. Rebolledo.

Volumen 55, página 39. Amparo en revisión 6714/57. María Teresa Chávez Campomanes y coagraviados. 10 de julio de 1973. Unanimidad de dieciocho votos, La publicación no menciona el nombre del ponente.

Volumen 58, página 38. Amparo en revisión 6194/57. Ana Shapiro de Zundeleovich. 9 de octubre de 1973. Unanimidad de diecisiete votos. Ponente: Abel Huitrón y A.

Volumen 66, página 49. Amparo en revisión 1229/59. José Martínez Moure. 6 de junio de 1974. Unanimidad de quince votos. Ponente: Abel Huitrón y A."

Conforme al estudio realizado por el Pleno, en el que señala que un gravamen tiene el carácter de impuesto, por definición de la ley, **no es necesario cumplir con la garantía de previa audiencia establecida en el artículo 14 constitucional**, ya que el impuesto es una prestación unilateral y obligatoria y la audiencia que se puede otorgar a los causantes es siempre posterior a la aplicación del impuesto, que es cuando existe la posibilidad de que los interesados impugnen, ante las propias autoridades, el monto y cobro correspondiente, y basta que la ley otorgue a los causantes el derecho a combatir la fijación del gravamen, una vez que ha sido determinado, para que en materia hacendaría se cumpla con el derecho fundamental de audiencia, consagrado por el artículo 14 constitucional, precepto que no requiere necesariamente, y en todo caso, la audiencia previa,

EXPEDIENTE: 126/2021
 JUICIO: ADMINISTRATIVO

sino que, de acuerdo con su espíritu, es bastante que los afectados sean oídos en defensa antes de ser privados de sus propiedades, posesiones o derechos.

Tal como se advierte, de la citada jurisprudencia, en todo momento se respeta la legalidad y derechos de nuestra contraparte, tan es así que se encuentra controvirtiendo por medio del presente juicio de nulidad, las actuaciones de la demandada, consagrándose con ello el derecho de audiencia, que aludió no tener, pues no hay que perder de vista lo que las Salas en Pleno señalan, el impuesto, en este caso el Impuesto Sobre Remuneración al Trabajo Personal, es una prestación unilateral y obligatoria para el enjuiciante y la audiencia se otorga después de la imposición del impuesto, antes no existiera perjuicio alguno, sin embargo tampoco hay que perder de vista, que la contraparte en ningún momento se presentó ante la autoridad a presentar probanzas en las que acreditara el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

Manifestaciones que devienen de ineficaces por inoperantes, debiéndolo reconocer así ese H. Tribunal, **toda vez que la actora, parte de premisas falsas y a ningún fin práctico conduciría su análisis, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, es evidente que su conclusión resulta ineficaz.**

Robustece nuestras manifestaciones y nuevamente se trae a colación, la **Jurisprudencia número 2a./J. 108/2012**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Octubre de 2012, Tomo 3, página 1326, cuyo rubro y contenido establecen lo siguiente:

"AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS. – (LO TRANSCRIBE). –

SEGUNDA SALA.

Amparo directo en revisión 63/2012. Caisonickansei Mexicana, S.A. de C.V. 8 de febrero de 2012. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Juan José Ruiz Carreón.

Amparo directo en revisión 2981/2011. Arrendadora y Comercializadora de Bienes Raíces, S.A. de C.V. 9 de mayo de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Luis María Aguiar Morales. Secretaria: Úrsula Hernández Maquívar.

Amparo directo en revisión 1179/2012. Ingeniería de Equipos de Bombeo, S.A. de C.V. 30 de mayo de 2012. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Juan José Ruiz Carreón.

Amparo directo en revisión 2032/2012. Martha Aidé Sarquis Ávalos. 22 de agosto de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fausto Gorbea Ortiz.

Amparo directo en revisión 2061/2012. Banco Nacional de México, S.A., Integrante del Grupo Financiero Banamex. 22 de agosto de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fausto Gorbea Ortiz.

Tesis de jurisprudencia 108/2012 (10a.), Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de agosto de dos mil doce.

(Las negritas son nuestras)

Luego entonces, resultan inoperantes las manifestaciones de la actora, donde señala que no existió orden ni acto de fiscalización, ni crédito fiscal.

Y es que contrario a lo señalado por el demandante sí existe liquidación del crédito fiscal que viene impugnando, pues basta con ver las documentales que la misma actora exhibe y que esta, representación hace suyas, para observar en específico en los mandamientos de ejecución ----- de fecha 02 de octubre de 2020, ----- de fecha 06 de noviembre de 2020, -----, de fecha 18 de marzo de 2021, en donde constan justamente las determinaciones del crédito fiscal, misma que citamos a continuación.

"LIQUIDACIÓN Y MANDAMIENTO DE EJECUCIÓN FISCAL. ESTA TAL, FOLIO -----

En virtud de que a la fecha no se tiene registrado el cumplimiento de las obligaciones que establecen los artículos 213, 214, 215, 216, 217, 218, 219, 220 y 221 Bis, de la Ley de Hacienda del Estado de Sonora, debido a que no se ha efectuado el pago del impuesto correspondiente al periodo arriba señalado dentro del plazo legal, el adeudo se ha hecho exigible y se actualiza el supuesto para hacerlo efectivo por medio del Procedimiento Administrativo de Ejecución, razón por la cual con fundamento en los artículos 3, 4, 79, fracción XIX y 63 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora vigente, artículos 22, fracción II y 24, apartado B, fracciones III y VII, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, publicada el 30 de diciembre de 1985, y reformada el 27 de junio de 2013, artículos 1, 4, 5, penúltimo párrafo, 10, 11, 15, 16, 17, 26, 48, 81, 125 fracción I, 126, 127 y 145, primer y segundo párrafo, 149, primer párrafo, 151, 152, 153, 164 del Código Fiscal del Estado; artículos 1, 3 A), fracciones I y VII, 6, 16, último párrafo, 44, 45 y 48, fracciones VI, X, XIV, XV, XVIII, XXI, XXIII, XXV y 48, fracciones I, II, V, VI, VII, VIII y X, inciso b), del Reglamento interior de la Secretaría de Hacienda del Estado, publicado en el Boletín Oficial del Estado, el día 09 de marzo del

EXPEDIENTE: 126/2021
 JUICIO: ADMINISTRATIVO

año 2015, así lo acordó y ordena su desahogo el/la LIC. JESUS ANTONIO LUCENILLA QUINTERO, en su carácter de JEFE DE LA OFICINA ADMINISTRATIVA DE NOTIFICACIÓN Y COBRANZA, quien firma para constancia presente requerimiento. Se ordena lo siguiente:

FÓRMESE EXPEDIENTE DE EJECUCIÓN FISCAL CON BASE EN LA SIGUIENTE LIQUIDACIÓN.

CUENTA	LIQUIDACIÓN	IMPORTE
15010100005	ISRTP 2% (mensual)	\$204,719.20
17010100008	RECARGOS POR ISRTP	\$184,447.00
18010100001	IMP P/ SOSTENIMIENTO DE LA UNIV. DE SONORA	\$30,703.00
18020100001	CONTRIBUCIÓN CECOP (15%)	\$30,703.00
18030100001	CONTRIB. FORTALECIMIENTO INFRAESTRUCTURA EDUC (15%)	\$30,703.00
17010200013	MULTA P.A.E. 2% ISRTP	\$593,869.00
17010300001	GASTOS DE EJECUCIÓN DE IMPUESTOS ESTATALES	\$10,813.00
	TOTAL:	\$551,472.20.

"LIQUIDACIÓN Y MANDAMIENTO DE EJECUCIÓN FISCAL ESTATAL, FOLIO -----

En virtud de que a la fecha no se tiene registrado el cumplimiento de las obligaciones que establecen los artículos 213, 214, 215, 216, 217, 218, 219, 220 y 221 Bis, de la Ley de Hacienda del Estado de Sonora, debido a que no se ha efectuado el pago del impuesto correspondiente al periodo arriba señalado dentro del plazo legal, el adeudo se ha hecho exigible y se actualiza el supuesto para hacerlo efectivo por medio del Procedimiento Administrativo de Ejecución, razón por la cual con fundamento en los artículos 3, 4, 79, fracción XIX y 63 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora vigente, artículos 22, fracción II y 24, apartado B, fracciones III y VII, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, publicada el 30 de diciembre de 1985, y reformada el 27 de junio de 2013, artículos 1, 4, 5, penúltimo párrafo, 10, 11, 15, 16, 17, 26, 48, 81, 125 fracción I, 126, 127 y 145, primer y segundo párrafo, 149, primer párrafo, 151, 152, 153, 164 del Código Fiscal del Estado; artículos 1, 3 A), fracciones I y VII, 6, 16, último párrafo, 44, 45 y 48, fracciones VI, X, XIV, XV, XVIII, XXI, XXIII, XXV y 48, fracciones I, II, V, VI, VII, VIII y X, inciso b), del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda del Estado, publicado en el Boletín Oficial del Estado, el día 09 de marzo del año 2015, así lo acordó y ordena su desahogo el/la LIC. JESUS ANTONIO LUCENILLA QUINTERO, en su carácter de JEFE DE LA OFICINA ADMINISTRATIVA DE NOTIFICACIÓN Y COBRANZA, quien firma para constancia presente requerimiento. Se ordena lo siguiente:

FÓRMESE EXPEDIENTE DE EJECUCIÓN FISCAL CON BASE EN LA SIGUIENTE LIQUIDACIÓN.

CUENTA	LIQUIDACIÓN	IMPORTE
	ISRTP 2% (MENSUAL)	\$206,172.20
	RECARGAS POR ISRTP	\$189,413.00
	IMP. P/ SOSTENIMIENTO DE LA UNIV. DE SONORA	\$30,926.00
	CONTRIBUCIÓN CECOP (15%)	\$30,926.00
	CONTRIB. FORTALECIMIENTO INFRAESTRUCTURA EDUC (15%)	\$30,926.00
	MULTA P.A.E. 2%	\$597,90.00
	GASTOS DE EJECUCIÓN DE IMPUESTOS ESTATALES	\$10,963.00
	TOTAL:	\$559,116.20.

"LIQUIDACIÓN Y MANDAMIENTO DE EJECUCIÓN FISCAL ESTATAL, FOLIO -----

En virtud de que a la fecha no se tiene registrado el cumplimiento de las obligaciones que establecen los artículos 213, 214, 215, 216, 217, 218, 219, 220 y 221 Bis, de la Ley de Hacienda del Estado de Sonora, debido a que no se ha efectuado el pago del impuesto correspondiente al periodo arriba señalado dentro del plazo legal, el adeudo se ha hecho exigible y se actualiza el supuesto para hacerlo efectivo por medio del Procedimiento Administrativo de Ejecución, razón por la cual con fundamento en los artículos 3, 4, 79, fracción XIX y 63 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora vigente, artículos 22, fracción II y 24, apartado B, fracciones III y VII, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, publicada el 30 de diciembre de 1985, y reformada el 27 de junio de 2013, artículos 1, 4, 5, penúltimo párrafo, 10, 11, 15, 16, 17, 26, 48, 81, 125 fracción I, 126,

EXPEDIENTE: 126/2021
 JUICIO: ADMINISTRATIVO

127 y 145, primer y segundo párrafo, 149, primer párrafo, 151, 152, 153, 164 del Código Fiscal del Estado; artículos 1, 3 A), fracciones I y VII, 6, 16, último párrafo, 44, 45 y 48, fracciones VI, X, XIV, XV, XVIII, XXI, XXIII, XXV y 48, fracciones I, II, V, VI, VII, VIII y X, inciso b), del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda del Estado, publicado en el Boletín Oficial del Estado, el día 09 de marzo del año 2015, así lo acordó y ordena su desahogo el/la LIC. JESUS ANTONIO LUCENILLA QUINTERO, en su carácter de JEFE DE LA OFICINA ADMINISTRATIVA DE NOTIFICACIÓN Y COBRANZA, quien firma para constancia presente requerimiento. Se ordena lo siguiente:

FÓRMESE EXPEDIENTE DE EJECUCIÓN FISCAL CON BASE EN LA SIGUIENTE LIQUIDACIÓN.

CUENTA	LIQUIDACIÓN	IMPORTE
	IMPUESTO SOBRE REMUNERACIÓN AL TRABAJO PERSONAL 2% (MENSUAL)	\$210,531.20
	RECARGAS POR ISRTP	\$211,117.00
	IMP P/ SOSTENIMIENTO DE LA UNIVERSIDAD DE SONORA	\$31,579.00
	CONTRIBUCIÓN C.E.C.O.P. (15%)	\$31,579.00
	CONTRIBUCIÓN FORTALECIMIENTO INFRAESTRUCTURA EDUC (15%)	\$31,579.00
	MULTA P.A.E. 2%	\$61,054.00
	GASTOS DE EJECUCIÓN DE IMPUESTOS ESTATALES	\$11,549.00
	TOTAL:	\$588,988.20

Como habrá de advertir ese H. Tribunal, mi representada citó todos y cada uno de los conceptos por los cuales determinó el crédito fiscal de los que se duele la actora, asentando los datos relativos a **cuenta, liquidación, importe, etc.**, es decir, todos aquellos rubros que integran el monto de las contribuciones omitidas y a las que tiene derecho el Estado de percibir como órgano fiscalizador, como son las siguientes:

- Impuesto Sobre Remuneraciones al Trabajo Personal.
- Recargos por impuesto Sobre Remuneraciones al Trabajo Personal.
- Impuesto para el Sostenimiento de la Universidad de Sonora.
- Contribución al Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública.
- Contribución a la infraestructura educativa,
- Multa por Procedimiento Administrativo de Ejecución.
- Gastos de ejecución de impuestos estatales.

Como corolario de lo anterior, deberá desatenderse el argumento de la actora en cuanto al origen del crédito fiscal, pues es él mismo quien los exhibe mediante las documentales que esta representación fiscal ha desglosado en los párrafos que preceden.

Aunado a lo anterior, cabe señalar que el impuesto es una contribución unilateral y obligatoria, por lo que los contribuyentes deben cumplir debidamente con el pago de cada una de sus obligaciones fiscales, pues el hecho de que en todo caso la autoridad les determine o no créditos fiscales por las mismas, no los exime de éstas, por lo que resulta innecesaria la emisión de una resolución determinante del crédito fiscal previa al igual que el ejercicio de facultades de fiscalización o la emisión de una orden, de ahí que resulte inoperante la negativa que plantea el actor al respecto, máxime que en la especie la liquidación contenida en el mandamiento de ejecución impugnado, no derivó del ejercicio de facultades de comprobación previstas en el artículo 53 del Código Fiscal del Estado de Sonora, por ende resulta inaplicable la emisión de una orden, sino de facultades de gestión por parte de mi demandada. Sirve de apoyo a la anterior determinación, el siguiente criterio:

"Época: Décima Época Registro: 2000798 instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro VIII, Mayo de 2012, Tomo 1 Materia(s): Administrativa Tesis: 1a. CIII/2012 (10a.) Página: 1094

FACULTADES DE COMPROBACIÓN Y DE GESTIÓN DE LAS AUTORIDADES FISCALES. SUS DIFERENCIAS. – (LO TRANSCRIBE). -

Amparo directo en revisión 251/2012. Maquilas y Detallistas, S.A. de C.V. 7 de marzo de 2012. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Jorge Jiménez Jiménez. Amparo directo en revisión 686/2012. Incomer, S.A. de C.V. 25 de abril de 2012. Cinco votos: Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Jorge Jiménez Jiménez. "

De la tesis antes transcrita, se colige que las autoridades fiscales se encuentran facultadas para ejercer facultades de gestión (asistencia, control o vigilancia) y de comprobación (inspección, verificación, determinación o liquidación), indicando que dentro de las facultades de gestión tributaria se encuentran, entre

EXPEDIENTE: 126/2021
JUICIO: ADMINISTRATIVO

otras los requerimientos de autoridad a los contribuyentes de la presentación de los documentos por los cuales se acredite el cumplimiento de sus obligaciones fiscales y, en caso de no hacerlo, procederá a imponer la multa correspondiente con el objeto de controlar y vigilar el cumplimiento de dichas obligaciones, tal y como aconteció en la especie, puesto que del mandamiento impugnado se advierte que mi representada observó que la actora no tenía registrado el cumplimiento de sus obligaciones fiscales establecidas en los artículos 213, 214, 215, 216, 217, 218, 219, 220 y 221 Bis de la Ley de Hacienda.

Derivado de lo anterior, resulta claro que el requerimiento del que se duele la accionante fue emitido derivado de las funciones de gestión de vigilancia por parte de mi representada y no así de las facultades de comprobación, por tanto en la especie resulta inaplicable la emisión de una orden, así como un procedimiento de fiscalización, dado que estas últimas aplican únicamente cuando se ejerzan facultades de comprobación; lo que no aconteció en la especie, de ahí la inoperancia del argumento a réplica.

En efecto, mi representada emitió la resolución combatida al ejercer la atribución de gestión, consistente en vigilar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de la actora, dado que la fracción II del artículo 220, de la Ley de Hacienda del Estado, establece que los sujetos que realicen los pagos del impuesto sobre remuneraciones al trabajo personal, están obligados a presentar las declaraciones correspondientes para el pago del impuesto, tal como se puede corroborar a continuación:

"ARTÍCULO 220. – (LO TRANSCRIBE). –

Ahora bien, el artículo 219, de la Ley de Hacienda, es muy claro al establecer los términos en los que se deberá cumplir con el pago del impuesto sobre remuneraciones al trabajo personal, como se podrá apreciar de su íntegra transcripción:

ARTÍCULO 219.- (LO TRANSCRIBE). –

De los preceptos antes transcritos, se deduce que es carga de los contribuyentes obligados al pago del impuesto sobre remuneraciones al trabajo personal presentar las declaraciones correspondientes para el pago de dicho impuesto dentro de los plazos señalados para hacerlo, luego entonces, tenemos que la contribuyente no cumplió con sus obligaciones fiscales respecto a la multicitada contribución, situación que no desvirtúa la parte actora, y que por tales razones la autoridad emitió la liquidación por concepto de dicho adeudo a cargo del contribuyente, exigiendo el pago de ésta mediante el requerimiento de pago hoy impugnado.

Lo anterior, dado que de la recta lectura al oficio antes referido, se advierte que al no haberse efectuado el pago de la referida liquidación, la autoridad válidamente procedió a hacer exigible dicho pago mediante el procedimiento administrativo de ejecución, de conformidad con lo establecido en el artículo 145, del Código Fiscal del Estado de Sonora, el cual se transcribe a continuación:

ARTÍCULO 145.- (LO TRANSCRIBE). –

Del precepto antes transcrito, se colige que el crédito fiscal será exigible cuando no se realice el pago del mismo en la fecha o plazo establecido en las disposiciones respectivas, y que las autoridades fiscales exigirán dicho pago mediante el procedimiento administrativo de ejecución, siempre y cuando dichos créditos no hayan sido cubiertos o garantizados dentro de los plazos señalados por la Ley, tal como aconteció en el asunto que nos ocupa, pues como se aprecia en el mandamiento de ejecución, se le hace saber a la contribuyente sobre la exigibilidad que se ha causado de las contribuciones omitidas, requiriéndolo el pago de las mismas.

En suma, la omisión del pago del impuesto sobre remuneración al trabajo personal es de naturaleza instantánea y se advierte de forma fehaciente al no tener registrada la autoridad el cumplimiento de dicha obligación, no se requiere una determinación especial o exhaustiva al pago de una contribución de una obligación que tiene dada de alta de forma previa ante la autoridad, por lo que es evidente que el requerimiento del pago se encuentra apegado a toda legalidad.

Ahora bien, cabe reiterar que el accionante de nulidad en la presente instancia no exhibe ningún documento en el cual acredite el pago formal y oportuno del adeudo fiscal requerido en pago, esto es, solamente se limita a impugnar cuestiones vagas e imprecisas sin probar de forma fehaciente el cumplimiento de las obligaciones fiscales respecto las cuales la autoridad está efectuando el cobro, por lo que resulta evidente la inoperancia de sus argumentos.

Lo anterior cobra relevancia, toda vez que de acuerdo a la naturaleza del impuesto mencionado, esta es distinta a la de la causación de los demás impuestos, al estar plenamente identificado que el mismo **se pagará mediante declaración mensual dentro de los primeros veinte días del mes siguiente**, aspectos estos que ponen de relieve la posibilidad legal de requerir de pago el monto de las contribuciones cuyo incumplimiento.

(SE TRANSCRIBE IMAGEN)

EXPEDIENTE: 126/2021
 JUICIO: ADMINISTRATIVO

(SE TRANSCRIBE IMAGEN)

(SE TRANSCRIBE IMAGEN)

Conforme a lo anterior, aunque no quiera reconocer la parte actora en los documentos impugnados se encuentran debidamente fundados y motivados cumpliendo con lo establecido en el artículo 48 del Código Fiscal del Estado de Sonora, ya que se le hace sabedor que la autoridad no tiene registro de que haya dado cumplimiento a la obligación fiscal del impuesto sobre remuneraciones al trabajo personal por el período del mes de septiembre de 2015 a agosto de 2020, así como los fundamentos legales de la competencia de la autoridad y de los supuestos legales en que recae la conducta de la enjuiciante motivo de incumplimiento de la citada contribución, sanción a la infracción y recargos, como ha quedado precisado ya en la refutación de los conceptos de impugnación referentes a la imposición del crédito y multas, quedando del todo demostrado que las acusaciones que indebidamente hace a mi defendida son del todo inoperantes.

Tercero.- Deben desestimarse los argumentos vertidos en el agravio tercero, pues el procedimiento se encuentra totalmente apegado al artículo 48 fracción IV del código Fiscal para el Estado de Sonora, derivado de ello no procede la causal que manifiesta nuestra contraparte en el agravio que se atiende, por las siguientes consideraciones:

En primer término, tenemos que el procedimiento de fiscalización que nos ocupa no prevé un acto privativo o una violación a sus derechos -notificación de hechos y plazo para defenderse de datos o expedientes proporcionados por otras autoridades -, con base en el cual se deba otorgar la garantía de previa audiencia, pues como ya quedó demostrado, no existió tal supuesto normativo, además de que se le dio a conocer en el mismo acto los hechos en los cuales **se reitera la autoridad le informa que no tiene registrado el** se observó, con el solo hecho de no advertir mes a mes el pago del mismo, lo anterior al advertirse erogaciones por el concepto de la prestación de servicios subordinados,

Es por lo anterior, que suponiendo sin conceder que la autoridad demandada haya omitido determinar y notificar previamente a la diligencia de requerimiento de pago, el crédito fiscal cuyo pago se requiere o ejercer sus facultades de comprobación mediante una orden de fiscalización, resulta totalmente irrelevante para tildar de ilegal el requerimiento de pago indebidamente traído a juicio, pues se insiste basta con que el contribuyente incumpla con la obligación y que la autoridad advierta dicha omisión para que la misma proceda válidamente a requerir el pago de la obligación evadida, de ahí la ineficacia de sus argumentos.

Así pues y con fundamento en todo lo anteriormente expuesto, ese H. Juzgador deberá reconocer la validez del acto traído a juicio, ya que se encuentra debidamente fundado y motivado, en razón de lo expuesto por el artículo 48, fracción IV, del Código Fiscal de la Entidad ya tantas veces mencionado, por lo que se debe estar a la presunción de legalidad establecida en el artículo 77, del Código Fiscal Estatal vigente.

Respecto a lo señalado referente a la multa o el procedimiento de la misma, en primer lugar, cabe señalar que la multa de la que se duele la accionante deviene completamente legal, puesto que la misma sí se encuentra debidamente fundada y motivada, dado que por un lado, mi defendida señaló los fundamentos de los cuales se desprende que cuenta con las atribuciones para la imposición de la multa impuesta mediante el mandamiento de ejecución, tal como lo puede constatar en el documento impugnado, en el cual se invocan entre otros dispositivos aplicables, a los señalados en los artículos 81, 90 fracción XVI, 93 fracción III del Código Fiscal del Estado de Sonora; 24 apartado B fracción III, de la Ley Orgánica del Estado de Sonora; artículo 58 entre otras, las fracciones VI y VII, ambos del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora, mismos que a la letra precisan:

Código Fiscal del Estado de Sonora

ARTÍCULO 81.- (LO TRANSCRIBE). -

ARTÍCULO 90.- (LO TRANSCRIBE). -

ARTÍCULO 93.- (LO TRANSCRIBE). -

“LEY ORGANICA DEL ESTADO DE SONORA”

Artículo 24.- (LO TRANSCRIBE). -

“REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA”

ARTÍCULO 58.- (LO TRANSCRIBE). -

De los dispositivos antes transcritos, se desprende claramente que mi representada señaló los dispositivos legales de los cuales se desprende su facultad para imponer la multa que nos ocupa.

Ahora bien, cabe reiterar que resulta evidente que la parte actora incumplió el pago de la obligación fiscal relativa al impuesto sobre remuneración al trabajo personal del 2% del período de septiembre de 2015 al mes

EXPEDIENTE: 126/2021
 JUICIO: ADMINISTRATIVO

de agosto de 2020, sin que a la fecha haya presentado declaración alguna que comprobara el pago correspondiente, ni ante la autoridad ni ante ese H. Tribunal, por lo que por lo anterior se configuran las hipótesis normativas establecidas en los artículos 213, de la Ley de Hacienda del Estado de Sonora, su objeto, es la realización de pagos en dinero o en especie por concepto de remuneración al trabajo personal prestado:

- 1) Bajo la dirección o dependencia de un patrón.
- 2) Así como las remuneraciones por honorarios a personas que presten servicios a un prestatario.

Por lo que al caer en incumplimiento a dicho impuesto conlleva a las sanciones establecidas en las disposiciones aplicables al caso, tal como el propio acto impugnado lo señala conforme al artículo 219 de la Ley de Hacienda del Estado de Sonora, el cual fue citado en el acto impugnado y establece lo siguiente:

ARTÍCULO 219.- (LO TRANSCRIBE). -

Del numeral inserto, se colige que cuando los contribuyentes realicen el pago del impuesto con motivo de requerimientos para el cumplimiento de obligaciones no satisfechas dentro de los plazos legales fuera de los plazos señalados, podrán efectuar el pago del impuesto para el Sostén de las Universidades de Sonora, las Contribuciones para el Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública, las Contribuciones para el Fortalecimiento de la Infraestructura Educativa y recargos, desglosados en forma mensual, así como las sanciones que correspondan: motivo por el cual queda evidenciado que la multa en comento, se encuentra debidamente fundada y motivada, puesto que además de señalar los preceptos antes transcritos de los cuales se desprende la facultad de la autoridad para imponer las multas, así como el numeral que justifica la aplicación de la misma, se señaló el monto de la sanción aplicada.

Resulta aplicable al caso que nos ocupa, la tesis siguiente:

“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. - CUMPLEN ESTOS REQUISITOS LAS MULTAS EN LAS QUE SE SEÑALAN LOS PRECEPTOS QUE REGULAN LA ACTITUD INFRACTORA DEL PARTICULAR ASI COMO LOS HECHOS COMETIDOS POR EL SUJETO SANCIONADOS. – (LO TRANSCRIBE). –

Revisión No. 1521/87.- Resuelta en sesión de 29 de junio de 1989, por unanimidad de 7 votos. Magistrado Ponente: Caños Franco Santibáñez, Secretado: Lie. Antonio Romero Moreno. R.T.F.F. No. 18, 3a EPOCA, AÑO II, JUNIO DE 1989. Pág. 52.”

Bajo tales consideraciones, resulta evidente lo infundado del argumento del actor en el que señalar que las multas no se encuentran debidamente fundadas y motivadas, pues como se acreditó la multa impuesta por mi representada mediante el mandamiento impugnado se emitió cumpliendo cabalmente con los requisitos de fundamentación y motivación.

Ahora bien, respecto a argumentado por la parte actora en relación al artículo 218, fracción V, de la Ley de Hacienda del Estado de Sonora, donde señala que dicha moral demandante no causa ese impuesto, se tiene por infundada su réplica por inoperante.

Lo anterior, toda vez que el actor no demuestra ni el número de trabajadores a los que le pagaba remuneraciones en el periodo del adeudo, ni mucho menos acredita que la cantidad cuyo pago se le requiere mediante el oficio impugnado resulte incorrecta o mayor a la aludida en el artículo 218 anteriormente mencionado, ya que las simples manifestaciones del actor resultan insuficientes en virtud de que la misma envuelve una afirmativa sujeta a ser demostrada, lo que no acontece en la especie.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia cuyo contenido es el siguiente:

“Época: Novena Época. Registro: 180515. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Septiembre de 2004. Materia(s): Administrativa. Tesis: VI.3o.A. J/38. Página: 1666

PRUEBA, CARGA DE LA, EN EL JUICIO FISCAL. – (LO TRANSCRIBE). -

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Revisión fiscal 96/2002. Administrador Local Jurídico de Puebla Norte. 20 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: José Guerrero Durán. Amparo directo 199/2002. Alejandro Maldonado Rosales. 12 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Víctor Martínez Ramírez. Amparo directo 27/2003. Inmobiliaria Erbert, S.A 20 de febrero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: María del Pilar Núñez González. Secretario: Carlos Márquez Muñoz. Revisión fiscal 201/2003. Administradora Local Jurídica de Puebla Sur. 22 de enero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: María del Pilar Núñez González. Secretario: Sergio Armando Ruz Andrade.

EXPEDIENTE: 126/2021
 JUICIO: ADMINISTRATIVO

Revisión fiscal 101/2004. Administrador Local Jurídico de Puebla Norte. 12 de agosto de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: María del Pilar Núñez González. Secretaria: Mercedes Ortiz Xilotl."

De igual forma es aplicable, la siguiente tesis:

"Época: Novena Época. Registro: 172817. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Abril de 2007. Materia(s): Administrativa. Tesis: I.7o.A.507 A. Página: 1667

CARGA DE LA PRUEBA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. LA ACTORA DEBE DEMOSTRAR QUE LA DEDUCCIÓN DE INGRESOS REALIZADA PARA EFECTOS DEL PAGO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA CORRESPONDE A OPERACIONES REGISTRADAS EN SU CONTABILIDAD Y QUE SE ENCUENTRAN SOPORTADAS CON LA DOCUMENTACIÓN IDÓNEA. – (LO TRANSCRIBE). –

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 388/2006. Héctor Vargas, S.C. 21 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Gustavo Naranjo Espinosa."

No obstante lo anterior, cabe señalar que no es dable el tomar como válida las manifestaciones del actor, pues pretende darle un alcance distinto al contenido del artículo 77 del Código Fiscal del Estado de Sonora, al suponer que con el simple hecho de negar en tales términos, se pueda constreñir a las autoridades a probar todos y cada uno de los acontecimientos que sucedieron durante cualquier procedimiento. En esa tesitura, cuando el hoy demandante niega lisa y llanamente tener trabajadores que generen los créditos que nos ocupan, dicha negativa implica que el crédito de mérito se encuentra mal calculado, por lo que su negativa, envuelve una afirmación, lo que excluye toda eficacia jurídica para su negativa.

Citamos por su importancia, y aplicabilidad al caso concreto el contenido del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación.

Artículo 68.- (LO TRANSCRIBE). -

Tal como se aprecia, en materia fiscal, las actuaciones de las autoridades gozan de una presunción *luris tantum*, la cual prevalecerá hasta en tanto no sea desvirtuada por algún medio probatorio ofrecido por el demandante, y aunque es verdad que este tiene la posibilidad de negar lisa y llanamente los hechos motivantes de las resoluciones, no menos cierto es que dicho derecho, se encuentra condicionado a que tal negativa no envuelva afirmaciones de otros hechos, pues en tal caso, igualmente deberá probar los mismos.

De igual forma, cabe mencionar que en los agravios que se atienden la demandante únicamente se constriñe a hacer mención a una serie de manifestaciones sin sustento alguno, de tal manera que no deberán tomarse en cuenta, pues para ello, era necesario que demostrara los extremos de sus afirmaciones aportando al juicio contencioso que nos ocupa, las pruebas fehacientes para demostrar su dicho, pues es verdad sabida por ser de explorado derecho, que **las simples manifestaciones no pueden crear convicción acerca de los hechos esgrimidos por las partes**, en virtud de que ellas, deben para poder demostrar los mismos, ir acompañadas de los instrumentos que acrediten sus aseveraciones, y al no anexar el actor ningún medio de convicción con la cual acredite fehacientemente sus argumentos que hacer valer, incumple con la obligación que le impone el artículo 260 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria en la materia.

Los anteriores argumentos, encuentran apoyo en los siguientes criterios, que al pie de la letra rezan lo siguiente:

"V-TASR-XXVI-1733

CARGA DE LA PRUEBA EN EL JUICIO FISCAL CORRESPONDE A LA PARTE INTERESADA Y NO AL TRIBUNAL. – (LO TRANSCRIBE). -

Juicio No. 2393/04-12-02-8.- Resuelto por ja Segunda Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 3 de enero de 2005, por unanimidad de votos. - Magistrado Instructor: José Gustavo Ruiz Campos. - Secretario: Lie. Alcide Fuentes Meló. R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año V. No. 56. Agosto 2005. p. 358".

Definido lo anterior, cabe resaltar que no pasa inadvertido para esta Representación Fiscal que el accionante acompaña a su demanda, diversas documentales con las cuales pretende soportar sus afirmaciones, sin embargo, se advierte claramente, que el ofrecimiento y exhibición de todas y cada una de las documentales se realizó en **COPIA SIMPLE**, por lo que resultan insuficientes para demostrar la veracidad de su contenido, toda vez que las copias de esa naturaleza carecen, por sí mismas, de valor probatorio pleno, pues dichas probanzas por sí solas y dada su naturaleza, no son susceptibles de producir convicción plena sobre la veracidad de su contenido, por la facilidad con la que se pueden confeccionar, manipular o alterar, por tanto existe la posibilidad

EXPEDIENTE: 126/2021
 JUICIO: ADMINISTRATIVO

de que dicha reproducción no corresponda a un documento realmente existente, sino a uno prefabricado que, para efecto de su fotocopiado, permita reflejar la existencia, irreal, del documento que se pretende hacer aparecer.

De igual forma, resulta infundado que las multas Impuestas resultan excesivas y violatorias, en razón de lo siguiente:

Lo anterior, toda vez que del propio cuadro liquidatorio de la resolución que se Impugna, se advierte que contrario a lo que argumenta el actor, las multas impuestas no resultan excesivas ni violatorias, ya que la autoridad aplicó una sola multa con fundamento al artículo 219 del Código Fiscal del Estado de Sonora, en virtud de que el hoy actor omitió realizar el pago del impuesto que nos ocupa, dentro de los plazos que la ley establece para ello.

En virtud de lo anterior, ese H. Juzgador deberá desestimar los argumentos vertidos por el actor en su escrito de demanda, toda vez que los mismos resultan **inoperantes** para pretender la nulidad de la resolución impugnada dentro del presente juicio.

En ese sentido, de los artículos antes transcritos se desprenden las cantidades mínimas a aplicar en ambos casos, *2% del crédito fiscal*, porcentaje el cual utilizó como motivación mi representada para la aplicación de la sanción aludida el cual se encuentra previsto en el artículo 149 del Código Fiscal de la Federación, el cual también fue citado en el acto en pugna, y que al ser las mínimas, no pueden constituir argumento alguno por excesivas, pues no existe cantidad menor que pueda determinarse al respecto.

No obstante lo anterior, no debe pasarse por alto que al aplicar la autoridad las multas con fundamento en lo dispuesto por los preceptos jurídicos antes invocados del Código Fiscal de la Federación, lo hizo de forma apegada a derecho, ya que los porcentajes ahí fijados no pueden considerarse excesivos, pues dichos artículos establecen la cuantía entre un mínimo y un máximo, dejando un margen a la autoridad, para la aplicación de un porcentaje determinado atendiendo a las particularidades de caso, y en esa tónica, toda multa que sea la mínima, de ninguna manera puede considerarse como excesiva, ni violatoria al ordenamiento 16 Constitucional.

Con base en lo anterior, resulta pertinente definir el concepto de "excesivo" en tratándose de multas, temática que justamente la Suprema Corte de Justicia ya ha definido de forma clara, en la siguiente jurisprudencia;

“Época: Novena Época, Registro: 200347, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Julio de 1995, Materia(s): Constitucional, Tesis: P./J. 9/95, Página: 5

MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE. – (LO TRANSCRIBE). -

Amparo en revisión 2071/93. Grupo de Consultores Metropolitanos, S.A. de C.V. 24 de abril de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro, Secretario: Indalfer Infante González.

Amparo directo en revisión 1763/93. Club 202, S.A. de C. V. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Angelina Hernández Hernández.

Amparo directo en revisión 866/94. Amado Ugarte Loyola. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Enrique Escobar Ángeles.

Amparo en revisión 900/94. Jovita González Santana. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Salvador Castro Zavaleta.

Época, Tomo III, junio de 1996, tesis XIII, 2o.4 A, página 875, de rubro: "MULTA MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE RAZONE SU IMPOSICIÓN NO VIOLA GARANTÍAS."

En razón de lo antes expuesto, si se aplica el mínimo previsto en la ley, la autoridad no está obligada a razonar el monto, es decir, todas aquellas circunstancias particulares del infractor que pudieran encuadrarlo en un monto superior al mínimo e incluso el máximo, ya que ello en nada causaría perjuicio al infractor.

En consecuencia, podrá advertir que no le asiste la razón a la parte actora, al manifestar que las multas impuestas son excesivas, pues debe considerarse que la autoridad se fundó en derecho al imponerlas y las mismas no resultaron excesivas, en atención a las consideraciones ya expresadas.

De igual manera, es inoperante el argumento de que justificación existe de los accesorios, ya que la parte actora inobserva que de acuerdo con las disposiciones Fiscales del Estado de Sonora, ante el incumplimiento de sus obligaciones fiscales, se hace acreedor los accesorios, y como su nombre indica los accesorios provienen como consecuencia de una causa principal, es decir, en este caso el incumplimiento del Impuesto Sobre Remuneración al Trabajo Personal, trae como consecuencia para el sujeto pasivo el tener que pagar multa y recargos (accesorios).

EXPEDIENTE: 126/2021
 JUICIO: ADMINISTRATIVO

Conforme a lo mencionado, también cabe señalar que contrario a lo que argumenta el adversario, si se dio a conocer los motivos y fundamentos por los cuales se hizo acreedor de los concepto de la liquidación que ahora se impugna, y que fueron determinados conforme a la base (total de salarios o remuneraciones pagadas del enjuiciante por cada trabajador que tiene subordinado a su cargo (del período de septiembre de 2015 a agosto de 2020), y conforme a las propias disposiciones legales se le da a conocer el importe, correspondiente por el periodo del mes de septiembre de 2015 al mes de agosto de 2020, como se puede observar de las siguientes imágenes insertas:

(SE TRANSCRIBE IMAGEN)

(SE TRANSCRIBE IMAGEN)

(SE TRANSCRIBE IMAGEN)

Asimismo, se puede observar mi defendida se encuentra debidamente facultada para determinar accesorios, y otros conceptos, conforme a las disposiciones legales que le confieren esas atribuciones, véase de las siguientes imágenes digitalizadas insertadas:

(SE TRANSCRIBE IMAGEN)

(SE TRANSCRIBE IMAGEN)

(SE TRANSCRIBE IMAGEN)

Amparo en revisión 928/94. Comerkin, S.A de C.V. 29de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez."

En ese contexto, el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al establecer la Jurisprudencia No. P./J.9/95, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de julio de 1995, cuyo rubro dice "MULTA EXCESIVA CONCEPTO DE", de ninguna manera estableció un concepto de excesivas a las sanciones que consideraran un mínimo y un máximo, ya que solo de esa manera se podría establecer la individualización de la misma a las condiciones particulares del infractor.

De ahí que los razonamientos de la jurisprudencia a que se hace referencia, para considerar que una multa es excesiva, pueden resumirse de la siguiente manera:

- 1.- Una multa es excesiva cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor.
- 2.- Cuando se propasa más allá del límite de lo razonable.
- 3.- Las multas pueden ser moderada para muchos y leve para otros, por lo que la autoridad debe tener en cuenta la gravedad de la infracción, capacidad económica del infractor, reincidencia o cualquier otro elemento que sirva para valorar la gravedad o levedad del hecho infractor.

En consecuencia, se deduce que sólo exige una motivación adicional, cuando se trata de agravantes de la infracción, que obligan a imponer una multa mayor a la mínima, lo cual no sucede cuando existe un mínimo y un máximo en los parámetros para la imposición de la sanción, como sucede en la especie, toda vez que el artículo 149, del Código Fiscal del Estado de Sonora imperativamente obliga a la autoridad fiscal, a que aplique la multa, por lo que no se puede llegar a considerar que dichos preceptos sean inconstitucionales o que deba exigirse mayor motivación, cuando se están aplicando los porcentajes mínimos.

Bajo esa tesitura, resulta relevante hacer hincapié, en el hecho de que las multas aplicadas en el oficio liquidatorio, no se pueden considerar excesivas, ni violatorias de precepto legal ni constitucional alguno, **puesto que la autoridad emisora de los actos, aplica el mínimo establecido**, como ya se precisó con anterioridad, resultando aplicable la tesis que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Época 8A, Tomo XII-Octubre, Página 450, que a la letra establece lo siguiente:

"MULTA. CUANDO LA IMPUESTA ES LA MINIMA QUE PREVE LA LEY, LA AUTORIDAD NO ESTA OBLIGADA A MOTIVAR SU MONTO. – (LO TRANSCRIBE). -

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 3301/32. – Sancela, S.A. de C.V. 12 de febrero de 1993, Unanimidad de votos, Ponente: Luis María Aguilar Morales, Secretario: Manuel de Jesús Rosales Suárez.

Amparo directo 3121/92.- Casa Distex, S.A de C.V. 4 de febrero de 1993, Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales Secretario: Antolín Hiram González Cruz. Amparo directo 1481/92.- Artículos Selectos Mexicanos, S.A de C.V. 2 de julio de 1992, Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Antolín Hiram González Cruz.

Amparo directo 201/92.- Cartonajes Estrellas, S.A de C.V. 28 de febrero de 1992, Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Antolín Hiram González Cruz."

Asimismo, resulta aplicable al caso que nos ocupa, la siguiente tesis:

EXPEDIENTE: 126/2021
 JUICIO: ADMINISTRATIVO

"MULTA FISCAL MINIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.- (LO TRANSCRIBE). -

Contradicción de tesis 27/99.- Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado de Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito - 22 de octubre de 1999.- Unanimidad de cuatro votos. - Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. - Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, - Secretaria: Mara Gómez Pérez.

Asimismo, resulta aplicable siguiente tesis que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo: III, Julio de 1998 Tesis: VII.2o.35 A Página: 372, la cual es del tenor literal siguiente:

"MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA. - (LO TRANSCRIBE). -

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO

PRECEDENTES

Revisión fiscal 991/97. Administrador Local Jurídico de ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 14 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: José Martín Hernández Simental. Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena

Claramente, se puede advertir que ante el incumplimiento de sus obligaciones fiscales, se hace acreedor los accesorios, es decir las contribuciones a que se encuentra obligado señalan un plazo y es el artículo 17, del Código Fiscal del Estado de Sonora, que establece lo siguiente:

ARTÍCULO 17.- (LO TRANSCRIBE). -

Tenemos, que la omisión de enterar al Fisco Estatal la contribución denominada Impuesto Sobre Remuneración al Trabajo Personal 2%, es la cuestión principal que el enjuiciante, provocó con su accionar, pues se trata de contribuciones que se deben pagar en la fecha que señala en este caso el artículo 213 de la Ley de Hacienda del Estado de Sonora, y que surgió al nacimiento de la obligación que es retribuir en efectivo o remunerar al trabajo personal presentados en subordinación, ya sea que sea contratación para estar bajo su dirección, o por honorarios.

Ahora bien, el propio artículo 90 del Código Fiscal del Estado de Sonora, señala que:

ARTÍCULO 90.- (LO TRANSCRIBE). -

Es decir, recae responsabilidad sobre los **sujetos pasivos** por no pagar total o parcialmente los impuestos dentro de los plazos señalados por las leyes fiscales. Derivado de esto, es que resulta inoperante lo argumentado por la parte actora ya que la disposición legal no señala obligación para mi representada, sino para el propio enjuiciante de cumplir con las contribuciones y como consecuencia de dicha omisión, con las infracciones correspondientes.

De la misma forma, está facultada la autoridad fiscal, para hacer efectivo un crédito fiscal y el importe de sus accesorios legales, conforme a lo establecido en el artículo 151 del multicitado Código Estatal.

ARTÍCULO 151. - (LO TRANSCRIBE). -

Además resulta del todo insuficiente e inoperante de que argumento que no exista justificación de los accesorios ya que como se manifestó en el presente con antelación la base está determinada por la propia Ley Hacendaria y es del pleno conocimiento del ahora enjuiciante pues radica desde el mes de septiembre de 2015 al mes de agosto de 2020 del total de pago por remuneraciones al trabajo personal del personal bajo su dirección o subordinación, y como ya ha quedado demostrado, el ahora enjuiciante no tiene registro ante la Secretaria de Hacienda de que haya cumplido con enterar en dichos periodos el Impuesto Sobre Remuneración al Trabajo Personal 2%, motivo por el cual está sujeto a multas y recargos.

Además resulta importante esclarecer que la autoridad demandada puede ejecutar los actos de forma directa, imponiendo que la Oficina Administrativa de Notificación y Cobranza que efectuó las actuaciones cuenta con las facultades, para determinar y cobrar a los contribuyentes, el monto de los recargos, gastos de ejecución, honorarios, gastos extraordinarios que se causen en el procedimiento de ejecución, e imponer multas, tal como lo prevé el artículo 58, fracciones VI y VII, del Reglamento Interior de la Secretaria de Hacienda del Estado de Sonora, mismo que se invoca para robustecer las manifestaciones antes dichas, y que señala lo siguiente:

ARTÍCULO 56. - (LO TRANSCRIBE). -

EXPEDIENTE: 126/2021
 JUICIO: ADMINISTRATIVO

Queda debidamente acreditado, que mi defendida cumple con los motivos y fundamentos que establece la Ley para emitir legalmente el acto impugnado.

Aunado a lo anterior, cabe señalar que por lo que hace a los conceptos denominados como el Impuesto para el Sostenimiento de las Universidades de Sonora, las Contribuciones para el Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública, las Contribuciones para el Fortalecimiento de la Infraestructura Educativa, recargos y sanciones, se encuentran previstas en el artículo 219 de la Ley de Hacienda del Estado de Sonora, mismo que fue invocado en el acto impugnado y que establece:

ARTÍCULO 219. – (LO TRANSCRIBE). -

En virtud de lo anterior, ese H. Juzgador deberá desestimar los argumentos vertidos por el su escrito de demanda, toda vez que los mismos resultan inoperantes para pretender la nulidad de la resolución impugnada dentro del presente juicio.

4.- En la Audiencia de Pruebas y Alegatos celebrada el día veinticinco de junio de dos mil veintiuno, se admitieron como pruebas de la **actora**, las siguientes:

1.- DOCUMENTALES, consistentes en:

- A). – Original y copias del citatorio de catorce de octubre de dos mil veinte;
- B). – Original y copias del acta de embargo de recaudación de quince de octubre de dos mil veinte;
- C). – Original y copias del mandamiento de ejecución fiscal estatal con folio ----- con acta de requerimiento de quince de octubre de dos mil veinte;
- D). – Original y copias del citatorio estatal de veintiséis de noviembre de dos mil veinte;
- E). – Original y copias del mandamiento de ejecución fiscal con folio AF10201481675, con acta de requerimiento de veintisiete de noviembre de dos mil veinte;
- E). – Original y copias del acta de embargo de veintisiete de noviembre de dos mil veinte;
- F). – Original y copias del acta de embargo de veintisiete de noviembre de dos mil veinte;
- G). – Original y copias del citatorio estatal de treinta de marzo de dos mil veintiuno;
- H). – Original y copias del mandamiento de ejecución fiscal estatal con folio ----- con acta de requerimiento de treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno;
- I).- Original y copias del acta de embargo de treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno;
- J).- Original y copias de escritura pública número 5080 (cinco mil ochenta), Volumen 68 (sesenta y ocho), de treinta y uno de marzo de dos mil catorce.

2. – INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES;

3.- PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANO.

Como pruebas de la parte **demandada**, se admitieron las siguientes:

1.- DOCUMENTAL, consistente en copia certificado de nombramiento;

2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES;

3.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. –

5.- Seguido el juicio por todos sus estadios procesales y una vez que quedaron desahogadas las pruebas admitidas a las partes, por auto de veinticinco de junio de dos mil veintiuno, se citó el asunto para oír resolución definitiva.

CONSIDERANDO:

I.- Competencia: Este Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, es competente para conocer de la presente controversia, de conformidad con lo previsto en el artículo 13 fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora.

II.- Vía: Es correcta la elegida por la demandante en términos del artículo 26 y 35 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora.

III.- Verificación del Emplazamiento: Por ser de orden público se estima abordar el estudio de su correcta realización; en el presente sumario la parte demandada fue emplazada a juicio por el actuario adscrito a este Tribunal; actuación cubrió todas las exigencias que le ley al efecto prevé, arribando a esta conclusión porque así se advierte de las constancias que obran agregadas a autos del presente juicio, pero sobre todo, por el hecho de que la autoridad demandada en este juicio, produjo contestación a la demanda enderezada en su contra, con lo cual se dio vida y se estableció la relación jurídico procesal y con ello, quedó convalidada cualquier deficiencia que pudiera haber tenido el emplazamiento practicado.

IV.- Oportunidades Probatorias: Todas las partes contendientes en el presente juicio gozaron de dicha prerrogativa en igualdad de circunstancias y oportunidades, pues abierta la dilación probatoria que al efecto se concedió, los contendientes ofrecieron los medios de convicción que estimaron convenientes para acreditar sus respectivas pretensiones de hecho y de derecho, así como las defensas y excepciones que estimaron aplicables al caso. En la especie, no se opusieron ni se advierten actualizadas las excepciones de litispendencia, caducidad de la acción o de la instancia, o la cosa juzgada; quedando satisfechos todos y cada uno de los presupuestos procesales exigidos para que el presente juicio tenga existencia jurídica y validez formal.

V.- ESTUDIO DE FONDO:

La apoderada legal de -----, demanda la nulidad de los mandamientos de ejecución fiscal estatal dirigidos a su representada, con números de folio -----, con número de referencia -----, mediante el cual se le fincó un crédito fiscal por la cantidad de \$551,472.20 (quinientos cincuenta y un mil cuatrocientos setenta y dos pesos 20/100 moneda nacional); -----, con número de referencia -----, mediante el cual se le determinó un crédito fiscal por la cantidad de \$559,116.20 (quinientos cincuenta y nueve mil ciento dieciséis pesos 20/100 moneda nacional); y -----, con número de referencia -----, mediante el cual se le interpuso un crédito fiscal por la cantidad de \$588,988.20 (quinientos ochenta y ocho mil novecientos ochenta y ocho pesos 20/100 moneda nacional); argumenta que las resoluciones impugnadas son ilegales pues se emitieron

EXPEDIENTE: 126/2021
JUICIO: ADMINISTRATIVO

en contravención a lo que dispone el artículo 48 fracción IV del Código Fiscal del Estado de Sonora, lo que violenta los derechos humanos de legalidad y seguridad jurídica inmersos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Señala además, que la autoridad demandada no citó los preceptos legales y reglamentarios que le facultan para determinar las contribuciones precisadas, que es omisa en expresar razones suficientes que establezcan conforme al artículo 213 de la Ley de hacienda del Estado de Sonora, cuál es el supuesto que se actualiza y asea porque su representada haya realizado pagos en dinero o en especie por concepto de remuneración al trabajo personal prestado bajo la dirección de la actora en su carácter de patrón o las remuneraciones por honorarios a personas que presten servicios a la demandante.

Al contestar la demanda, el Subprocurador de Asuntos Jurídicos adscrito a la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Sonora, manifestó al respecto que los actos de autoridad están emitidos debidamente, fundados y motivados tanto en su competencia material y territorial, señala además, que el impuesto coaccionado resulta una contribución unilateral y obligatoria, por lo que los contribuyentes deben cumplir debidamente con el pago de cada una de sus obligaciones fiscales, pues el hecho de que en todo caso la autoridades les determino o no créditos fiscales por las mismas, no los exime de éstas, por lo que resulta necesaria la emisión de una resolución determinante del crédito fiscal; que es carga de los contribuyentes obligados al pago del impuesto sobre remuneraciones al trabajo personal presentar las declaraciones correspondientes para el pago de dicho impuesto dentro de los plazos señalados para hacerlo, de ahí que la contribuyente incumplió con sus obligaciones ficales.

Por cuestión de técnica jurídica este Tribunal analiza en primer término el agravio segundo del escrito de demanda, que establece que los actos reclamados están carentes de fundamentación y motivación, pues la autoridad es omisa en expresar con razones suficientes que presuponen que la actora encuadra en las hipótesis previstas en el artículo 213 de la Ley de Hacienda del Estado de Sonora, violando con ello además, el contenido del artículo 145 primer y segundo párrafos del Código Fiscal del Estado de Sonora.

El artículo 145 primer y segundo párrafos del Código Fiscal del Estado de Sonora, establece:

EXPEDIENTE: 126/2021
JUICIO: ADMINISTRATIVO

ARTÍCULO 145.- La falta de pago de un crédito fiscal en la fecha o plazo establecido en las disposiciones respectivas, determina que el crédito sea exigible.

Las autoridades fiscales exigirán el pago de los créditos fiscales que no hubieren sido cubiertos o garantizados dentro de los plazos señalados por la Ley, mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

El artículo 213 de la Ley de Hacienda del Estado de Sonora, dispone:

ARTICULO 213.- Es objeto de este Impuesto, la realización de pagos en dinero o en especie por concepto de remuneración al trabajo personal prestado bajo la dirección o dependencia de un patrón, así como las remuneraciones por honorarios a personas que presten servicios a un prestatario, en el supuesto en que los mismos se lleven a cabo en las instalaciones de este último, o independientemente del lugar en que se presten.

Como se aprecia de la transcripción anterior, es evidente que para exigir el pago de un crédito fiscal es menester que éste no se haya pagado en el tiempo establecido en las disposiciones respectivas y sólo entonces, podrá requerirse su pago mediante el procedimiento administrativo de ejecución y también lo es que el objeto del impuesto lo constituye el hecho de que sea remuneración al trabajo personal prestado bajo la dirección o dependencia de un patrón o remuneraciones por honorarios a personas que presten servicios a un prestatario, en el supuesto de que en que los mismos se lleven a cabo en las instalaciones de éste o en un lugar independiente.

En los requerimientos de pago de los mandamientos de ejecución fiscal con números de folio -----, con número de referencia -----, mediante el cual se le fincó un crédito fiscal por la cantidad de \$551,472.20 (quinientos cincuenta y un mil cuatrocientos setenta y dos pesos 20/100 moneda nacional); -----, con número de referencia -----, mediante el cual se le determinó un crédito fiscal por la cantidad de \$559,116.20 (quinientos cincuenta y nueve mil ciento dieciséis pesos 20/100 moneda nacional); y -----, con número de referencia -----, mediante el cual se le interpuso un crédito fiscal por la cantidad de \$588,988.20 (quinientos ochenta y ocho mil novecientos ochenta y ocho pesos 20/100 moneda nacional); emitidos todos por el Jefe de la Oficina Administrativa de Notificación y Cobranza de la Dirección General de Recaudación de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Sonora, mediante el cual se impone sendos créditos fiscales a nombre del ----- (sic), por concepto de impuesto sobre remuneración al trabajo personal al 2% mensual, recargos por ISRTP; imp. P/Sostenimiento de las Univ. de Sonora; Contribución CECOP (15%); Multa PAE 2% ISRTP; gastos de ejecución de impuestos estatales, por los períodos comprendido del mes 9 año 2015 al mes 8 año 2020; del mes 9 años 2015 al mes 9 año 2020 y del mes 9 año 2015 al mes 12 año 2020, no se cumplieron las formalidades legales exigidas y violentaron con ello, el debido proceso y la legalidad en perjuicio de contribuyente; de ahí que le asiste la

EXPEDIENTE: 126/2021
JUICIO: ADMINISTRATIVO

razón a la parte actora, cuando argumenta que mandamiento de ejecución estatal y su requerimiento de pago carecen de la debida fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe tener, pues no basta que se mencionen los artículos en que la autoridad funde su actuar, sino que éstos deben ir relacionados a las consideraciones que la autoridad tomó en cuenta para resolver cómo lo hizo; determinación que debe estar debidamente fundamentada para no dejar al contribuyente en estado de indefensión, además que no se cumplieron con la formalidades que el Código Fiscal Estatal exige para la expedición de los requerimientos de pago, violentando con ello además de las garantías de debido proceso y de fundamentación y motivación.

Resulta conducente a lo antes sostenido, la siguiente tesis de la Época: Novena Época, Registro: 202098, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Junio de 1996, Materia(s): Común, Tesis: I.8o.C.13 K, Página: 845:

“GARANTIA DE DEBIDO PROCESO LEGAL CONTENIDA EN EL ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL. DEFINICION. La garantía de debido proceso legal consagrada en el artículo 14 constitucional, en la parte relativa a que los juicios deben llevarse a cabo ante autoridad competente, cumpliendo con las formalidades esenciales del procedimiento; implica necesariamente que los procedimientos jurisdiccionales seguidos ante las autoridades respectivas, se tramiten conforme a las disposiciones procesales exactamente aplicables al caso concreto, pues de lo contrario se transgrede el derecho positivo y, por ende, se actualiza la infracción a la garantía de que se trata.”

En ese mismo sentido resulta procedente citar la siguiente tesis: de la “Época: Décima Época, Registro: 2005777, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo III, Materia(s): Constitucional, Tesis: IV.2o.A.50 K (10a.), Página: 2241:

“SEGURIDAD JURÍDICA. ALCANCE DE LAS GARANTÍAS INSTRUMENTALES DE MANDAMIENTO ESCRITO, AUTORIDAD COMPETENTE Y FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PARA ASEGURAR EL RESPETO A DICHO DERECHO HUMANO. De las jurisprudencias 1a./J. 74/2005 y 2a./J. 144/2006, de la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XXII, agosto de 2005, página 107, de rubro: PROCEDIMIENTO SEGUIDO EN UNA VÍA

EXPEDIENTE: 126/2021
JUICIO: ADMINISTRATIVO

INCORRECTA. POR SÍ MISMO CAUSA AGRAVIO AL DEMANDADO Y, POR ENDE, CONTRAVIENE SU GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. y XXIV, octubre de 2006, página 351, de rubro: GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES, respectivamente, se advierte una definición clara del contenido del derecho humano a la seguridad jurídica, imbibido en el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual consiste en que la persona tenga certeza sobre su situación ante las leyes, o la de su familia, posesiones o sus demás derechos, en cuya vía de respeto la autoridad debe sujetar sus actuaciones de molestia a determinados supuestos, requisitos y procedimientos previamente establecidos en la Constitución y en las leyes, como expresión de una voluntad general soberana, para asegurar que ante una intervención de la autoridad en su esfera de derechos, sepa a qué atenerse. En este contexto, de conformidad con el precepto citado, el primer requisito que deben cumplir los actos de molestia es el de constar por escrito, que tiene como propósito que el ciudadano pueda constatar el cumplimiento de los restantes, esto es, que provienen de autoridad competente y que se encuentre debidamente fundado y motivado. A su vez, el elemento relativo a que el acto provenga de autoridad competente, es reflejo de la adopción en el orden nacional de otra garantía primigenia del derecho a la seguridad, denominada principio de legalidad, conforme al cual, las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo cual expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que la ley es la manifestación de la voluntad general soberana y, finalmente, en cuanto a fundar y motivar, la referida Segunda Sala del Alto Tribunal definió, desde la Séptima Época, según consta en su tesis 260, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, Primera Parte, página 175, de rubro: FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN; que por lo primero se entiende que ha de expresarse con exactitud en el acto de molestia el precepto legal aplicable al caso y, por motivar, que también deben señalarse con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para su emisión, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, lo cual tiene como propósito primordial, confirmar que al conocer el destinatario del acto el marco normativo en que el acto de molestia surge y las razones de hecho consideradas para emitirlo, pueda ejercer una defensa adecuada ante el mismo. Ahora bien, ante esa configuración del primer párrafo del artículo 16 constitucional, no cabe asumir una postura dogmatizante, en la que se entienda que por el solo hecho de establecerse dichas condiciones, automáticamente todas las autoridades emiten actos de molestia

EXPEDIENTE: 126/2021
JUICIO: ADMINISTRATIVO

debidamente fundados y motivados, pues la práctica confirma que los referidos requisitos son con frecuencia inobservados, lo que sin embargo no demerita el hecho de que la Constitución establezca esa serie de condiciones para los actos de molestia, sino por el contrario, conduce a reconocer un panorama de mayor alcance y eficacia de la disposición en análisis, pues en la medida en que las garantías instrumentales de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación mencionadas, se encuentran contenidas en un texto con fuerza vinculante respecto del resto del ordenamiento jurídico, se hace posible que los gobernados tengan legitimación para aducir la infracción al derecho a la seguridad jurídica para asegurar su respeto, únicamente con invocar su inobservancia; igualmente se da cabida al principio de interdicción de la arbitrariedad y, por último, se justifica la existencia de la jurisdicción de control, como entidad imparcial a la que corresponde dirimir cuándo los referidos requisitos han sido incumplidos, y sancionar esa actuación arbitraria mediante su anulación en los procedimientos de mera legalidad y, por lo que atañe al juicio de amparo, a través de la restauración del derecho a la seguridad jurídica vulnerado.”

También la Tesis: 2a./J. 52/2011, con registro digital 162301, Novena Época, Materia (s): Administrativa, Constitucional, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, abril de 2011, página 553, Tipo: Jurisprudencia, cuyos rubro y texto son del tenor siguiente:

RESOLUCIÓN DETERMINANTE DE UN CRÉDITO FISCAL. REQUISITOS QUE DEBE CONTENER PARA CUMPLIR CON LA GARANTÍA DE LEGALIDAD EN RELACIÓN CON LOS RECARGOS. Para que una liquidación, en el rubro de recargos, cumpla con la citada garantía, contenida en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, basta con que la autoridad fiscal invoque los preceptos legales aplicables y exponga detalladamente el procedimiento que siguió para determinar su cuantía, lo que implica que, además de pormenorizar la forma en que llevó a cabo las operaciones aritméticas aplicables, detalle claramente las fuentes de las que obtuvo los datos necesarios para realizar tales operaciones, esto es, la fecha de los Diarios Oficiales de la Federación y la Ley de Ingresos de la Federación de los que se obtuvieron los índices nacionales de precios al consumidor, así como la tasa de recargos que hubiese aplicado, a fin de que el contribuyente pueda conocer el procedimiento aritmético que siguió la autoridad para obtener el monto de recargos, de modo que constate su exactitud o inexactitud, sin que sea necesario que la autoridad desarrolle las operaciones aritméticas correspondientes, pues éstas podrá elaborarlas

EXPEDIENTE: 126/2021
 JUICIO: ADMINISTRATIVO

el propio afectado en la medida en que dispondrá del procedimiento matemático seguido para su cálculo.

Atendiendo a los argumentos determinados en esta resolución y con fundamento en los artículos 88 fracción III y 90 fracciones II y III de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, que establecen:

“ARTÍCULO 88.- La sentencia deberá dictarse dentro de los quince días siguientes a la celebración de la audiencia del juicio. Esta podrá: I.- ... II.- ... III.- Declarar la nulidad del acto impugnado para determinados efectos; ...”.

“ARTÍCULO 90. Son causas de nulidad e invalidez de los actos o resoluciones impugnadas las siguientes: ... II.- Omisión o incumplimiento de las formalidades que legalmente debe revestir el acto impugnado; o III.- Violación de las disposiciones legales aplicables o no haberse aplicado las debidas, en cuanto al fondo del asunto.”.

Se declara la nulidad de los requerimientos de pago contenidos en los mandamientos de ejecución fiscal con números de folio -----, con número de referencia -----, mediante el cual se le fincó un crédito fiscal por la cantidad de \$551,472.20 (quinientos cincuenta y un mil cuatrocientos setenta y dos pesos 20/100 moneda nacional); -----, con número de referencia -----, mediante el cual se le determinó un crédito fiscal por la cantidad de \$559,116.20 (quinientos cincuenta y nueve mil ciento dieciséis pesos 20/100 moneda nacional); y -----, con número de referencia -----, mediante el cual se le interpuso un crédito fiscal por la cantidad de \$588,988.20 (quinientos ochenta y ocho mil novecientos ochenta y ocho pesos 20/100 moneda nacional); emitidos todos por el Jefe de la Oficina Administrativa de Notificación y Cobranza de la Dirección General de Recaudación de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Sonora, mediante el cual se impone sendos créditos fiscales a nombre del ----- (sic), por concepto de impuesto sobre remuneración al trabajo personal al 2% mensual, recargos por ISRTP; imp. P/Sostenimiento de las Univ. de Sonora; Contribución CECOP (15%); Multa PAE 2% ISRTP; gastos de ejecución de impuestos estatales, por los períodos comprendido del mes 9 año 2015 al mes 8 año 2020; del mes 9 años 2015 al mes 9 año 2020 y del mes 9 año 2015 al mes 12 año 2020, para el efecto de que:

1.- La Dirección General de Recaudación de la Secretaría de Hacienda, por conducto de la autoridad competente, le dé conocer, al contribuyente, de manera fundada y motivada, el porqué de la omisión del pago de las contribuciones que se le

EXPEDIENTE: 126/2021
 JUICIO: ADMINISTRATIVO

determinaron, lo que incluye que le haga saber a qué trabajadores se refiere, el salario que devengan éstos, cómo se obtiene el porcentaje a pagar, el porqué está obligada a pagar el impuesto sobre remuneraciones al trabajo personal en el período que se pretende ejecutar y en base a que supuesto del artículo 213 de la Ley de Hacienda del Estado de Sonora.

De igual manera se declara la nulidad de todos los actos posteriores a éste, por provenir de actos que ha sido declarados ilegal por falta de fundamentación y motivación.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia con número de registro digital 252103, Séptima Época, Instancia: Tribunales Colegiado de Circuito, Materia: Común, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 121-126, Sexta Parte, página 280, cuyos rubro y texto son del tenor siguiente:

ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE. Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO: Se declara la nulidad de los requerimientos de pago de los mandamientos de ejecución fiscal con números de folio -----, con número de referencia -----, mediante el cual se le fincó un crédito fiscal por la cantidad de \$551,472.20 (quinientos cincuenta y un mil cuatrocientos setenta y dos pesos 20/100 moneda nacional); -----, con número de referencia -----, mediante el cual se le determinó un crédito fiscal por la cantidad de \$559,116.20 (quinientos cincuenta y nueve mil ciento dieciséis pesos 20/100 moneda nacional); y -----, con número de referencia -----, mediante el cual se le interpuso un crédito fiscal por la cantidad de \$588,988.20 (quinientos ochenta y ocho mil novecientos ochenta y ocho pesos 20/100 moneda nacional); emitidos todos por el Jefe de la Oficina Administrativa de Notificación y Cobranza de la Dirección General de Recaudación de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Sonora,

EXPEDIENTE: 126/2021
JUICIO: ADMINISTRATIVO

mediante el cual se impone sendos créditos fiscales a nombre del -----
- (sic), por concepto de impuesto sobre remuneración al trabajo personal al 2% mensual,
recargos por ISRTP; imp. P/Sostenimiento de las Univ. de Sonora; Contribución CECOP
(15%); Multa PAE 2% ISRTP; gastos de ejecución de impuestos estatales, por los
períodos comprendido del mes 9 año 2015 al mes 8 año 2020; del mes 9 años 2015 al
mes 9 año 2020 y del mes 9 año 2015 al mes 12 año 2020, para el efecto de que:

1.- La Dirección General de Recaudación de la Secretaría de Hacienda, por
conducto de la autoridad competente, le dé conocer, al contribuyente, de manera
fundada y motivada, el porqué de la omisión del pago de las contribuciones que se le
determinaron, lo que incluye que le haga saber a qué trabajadores se refiere, el salario
que devengan éstos, cómo se obtiene el porcentaje a pagar, el porqué está obligada a
pagar el impuesto sobre remuneraciones al trabajo personal en el período que se
pretende ejecutar y en base a que supuesto del artículo 213 de la Ley de Hacienda del
Estado de Sonora.

SEGUNDO: De igual manera se declara la nulidad de todos los actos posteriores
a éste, por provenir de actos que han sido declarados ilegales por falta de
fundamentación y motivación, de conformidad con lo resuelto en el último considerando
de esta resolución.

TERCERO: NOTIFIQUESE PERSONALMENTE. En su oportunidad, archívese
el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

A S Í lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de
Sonora por unanimidad de votos de los Magistrados José Santiago Encinas Velarde
(Presidente), María Carmela Estrella Valencia, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María del
Carmen Arvizu Bórquez y Vicente Pacheco Castañeda, siendo ponente el tercero en
orden de los nombrados, quienes firman con el Secretario General de Acuerdos,
Licenciado Luis Arsenio Duarte Salido, que autoriza y da fe.- DOY FE.

LIC. JOSÉ SANTIAGO ENCINAS VELARDE.
MAGISTRADO PRESIDENTE.

LIC. MARÍA CARMELA ESTRELLA VALENCIA.
MAGISTRADA.

MTRO. ALDO GERARDO PADILLA PESTAÑO.
MAGISTRADO PONENTE.

MTRA. MARÍA DEL CARMEN ARVIZU BÓRQUEZ.
MAGISTRADA.

LIC. VICENTE PACHECO CASTAÑEDA.
MAGISTRADO.

LIC. LUIS ARSENIÓ DUARTE SALIDO.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

En treinta de junio de dos mil veintidós, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede. CONSTE.

MESR.